



Cartagena de Indias D.T. y C., lunes, 26 de agosto de 2019

Oficio **AMC-OFI-0105649-2019**

Doctor  
**RAFAEL MEZA PEREZ**  
Presidente  
Concejo Distrital De Cartagena De Indias  
Cartagena

**ASUNTO:** PROYECTO DE ACUERDO “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ACUERDO 041 DE 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Cordial saludo,

Respetuosamente me permito poner a consideración ante el Honorable Concejo Distrital de Cartagena, el proyecto de acuerdo de la referencia, el cual tiene por objeto modificar y adicionar normas incluidas en la Leyes 1819 de 2016<sup>i</sup>, 1943 de 2018<sup>ii</sup> y demás disposiciones concordantes, complementarias y modificatorias, así como dictar otras disposiciones en materia tributaria.

El proyecto obedece a la necesidad de la administración tributaria respecto a la cual el Honorable Concejo de Cartagena ha mostrado interés en estudiar y aprobar un Estatuto Tributario que recoja todas las iniciativas y que propende por el bien general de la comunidad que incentive el empleo y la competitividad.

En este orden, la propuesta introduce normas que pueden agilizar la terminación de procesos de determinación y los cobros, o que se encuentran en discusión en la justicia administrativa. De igual manera trae una serie de ajustes que la Secretaría de Hacienda considera urgentes para el actual esquema tributario del Distrito, toda vez que las reformas aprobadas en el Congreso de la Republica denominada Ley de Financiamiento, en la que se incluyó el Régimen Simple de Tributación denominado SIMPLE que afecta el Impuesto de Industria y Comercio, no ha sido reglamentado, por lo cual se trata de una reforma parcial hasta tanto se tenga el reglamento de la ley citada.

Se explica igualmente la reforma parcial en razón a que el gobierno a través del Decreto 873 del 20 de mayo de 2019, conformó el cuerpo consultor para las reformas al régimen tributario departamental, distrital y municipal, que viene ordenado en el Artículo 106 de la Ley 1943 de 2018, para el estudio del régimen aplicable a los impuestos, tasas y contribuciones de carácter departamental, distrital y municipal, con el objeto de proponer una reforma orientada a hacer el sistema tributario territorial más eficiente, reactivar la economía de las regiones, y combatir la evasión y la elusión fiscal.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



Quiere esto entonces decir, que una reforma a nuestro actual estatuto tributario de manera total, sería provisional pues se vienen innovaciones que necesariamente nos obligarían al cambio del estatuto que se aprobase.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Con el proyecto de acuerdo se propone modificar en algunos apartes el Acuerdo N° 041 de diciembre de 2006, para actualizar la normativa distrital a los cambios que han venido siendo aprobados por el gobierno nacional, tanto en la parte sustantiva como procedimental, así como para fortalecer el sistema tributario, del Distrito e incrementar sus recursos propios, además, de contar con una legislación acorde a la realidad actual.

Dentro del análisis de todas las reformas necesarias, se considera las que se presentan en esta propuesta como las más urgentes y se tiene por objetivo que las mismas sean compiladas en la reforma general del ordenamiento tributario distrital, que sería presentada en principio al momento que se conozca la reglamentación del SIMPLE y la propuesta de la comisión de expertos que estudia la reforma tributaria territorial.

Se considera que el presente proyecto es una oportunidad para incorporar ajustes en la normatividad tributaria actual, añadiendo nuevas figuras que traen alivios para los contribuyentes como la rebaja en sanciones, aplicación de principios como la favorabilidad en cobro persuasivo y coactivo entre otras.

La incorporación de estas normas que se proponen trae inmersa una ayuda para el contribuyente, pero además, genera un beneficio a la administración, toda vez que permite la reducción en trámites, gastos en defensa judicial y en procesos administrativos tributarios, amen, de fortalecer sus ingresos.

De igual manera, la nueva ley de financiamiento además de incentivar normas que propendan por la lucha contra la evasión de los impuestos, mejorar la integralidad en el manejo de la información, la normalización en materia tributaria y la sistematización de los tributos, trajo consigo al igual que sus antecesoras, una serie de prerrogativas que buscan que el contribuyente pueda normalizar sus estados de cartera y simplificar algunos trámites tributarios, algo así, como un alto en el camino siempre que se ponga al día en obligaciones que le hayan sido notificadas y se encuentren en diferentes tramites, ejemplo procesos que se surtan ante los Tribunales Administrativos y terminación por mutuo acuerdo en procesos administrativos tributarios etc.

La normatividad propuesta guarda concordancia con el objetivo de “*Construir Ciudadanía y Fortalecer la Institucionalidad*” incluido en el plan de desarrollo “*Primero la Gente*”.



## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### • Constitución Política

**Como Atribuciones del Alcalde: 315 numeral 5.** *“Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.”*

**Como Atribuciones del Concejo: 313 numeral 4 y 5:** *“Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales”*

*“Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos”*

### • Leyes

**Ley 1617 de 2013 “Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales”**

**Artículo 31 Numeral 3** *“Presentar proyectos de acuerdo sobre los planes o programas de desarrollo económico y social y de obras públicas, con énfasis en aquellos que sean de especial interés para el distrito, de acuerdo con su vocación.”*

## III. OTROS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

A continuación, se exponen las normas jurídicas constitucionales y legales en relación a la norma tributaria en Colombia compilado a las normas a nivel distrital, modificando y adicionando al estatuto tributario y en otras disposiciones del mismo.

El presente proyecto de Acuerdo cuenta con las siguientes bases jurídicas:

1. Constitución Política de Colombia, Art. 95 Numeral 9
2. Ley 14 de 1983 *“Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”. Artículo 38 en lo referente a exenciones tributarias.*
3. Decreto 1333 de 1986 *“Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal”*
4. Ley 1430 de 2010 *“Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad”.*
5. Ley 1607 de 2012 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”.*
6. Ley 1739 de 2014 *“Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



7. Ley 1819 de 2016 *“Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”*
8. Ley 1943 de 2018 *“Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones”* y demás normas concordantes, complementarias y modificatorias Artículos 100, 101, 102 y 107.
9. Decreto N° 0872 de 2019 *“Por el cual se reglamentan los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo 8 Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria”*

#### **IV. SUSTENTACIÓN Y ESPECIFICACIONES DE LA PROPUESTA CONTENIDA EN EL PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ACUERDO 041 DE 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA”.**

Como viene expresado, el Proyecto de Acuerdo tiene como objetivo incorporar las modificaciones más urgentes a las normas del estatuto tributario distrital, dar aplicación a lo establecido en la Ley 1819 de 2016, Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, entre otras

De igual manera, se introducen beneficios temporales que provienen en unos casos de las facultades otorgadas por la ley 1943 de 2018 o ley de financiamiento a los entes territoriales para que lo implementen, o de los postulados filosóficos que de estas se desprendieron y tiene como propósito principal equilibrar las finanzas públicas entre otros aspectos.

En este orden, el proyecto de acuerdo tiene por objeto modificar los Artículos pertinentes del Acuerdo 041 de 21 de diciembre de 2006<sup>iii</sup>, la cual comprende e incluye las reformas establecidas al Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios; el monto de la sanción por inexactitud en las declaraciones; el término de firmeza de las declaraciones tributarias; otras disposiciones incluidas en la ley 1819 de 2016<sup>iv</sup>, lo cual facilitará la aplicación de los beneficios incluidos en la ley 1943 de 2018 o ley de financiamiento. De igual manera, ayudará a lograr una regulación de la cartera tributaria, los intereses, las sanciones y el capital.

A continuación, se presentan las explicaciones y especificaciones de las modificaciones y adiciones del proyecto:

- 1) **Modificaciones de las declaraciones:** El incumplimiento de la obligación de declarar o la declaración que no refleja la realidad tributaria del contribuyente, generan unas consecuencias en sus estado de cuenta, porque al final del proceso administrativo bien sea de omisos o de inexactos, puede dar como consecuencia la aplicación de unas sanciones o de unos intereses originados por los mencionados comportamiento (Omisión o Inexactitud)



De la misma forma tenemos que la eliminación de las declaraciones bimestrales de ICAT y su remplazo por unos recibos, nos permite mantener el flujo de recursos, los beneficios ofrecidos por ese pago, sin afectar la aplicación de la sanción por inexactitud, como sucede en este momento en donde la justicia contenciosa le está reconociendo efectos legales a unas declaraciones como las bimestrales de ICA que son voluntarias.

- 2) **Delineación Urbana:** El Impuesto de Delineación Urbana es declarable, por lo tanto los contribuyentes del mencionado gravamen también pueden ser objeto de sanciones e intereses por los comportamientos indicados (omisión o inexactitud), pero la mayor parte de estas sanciones e intereses, viene de una conducta por todos conocidos como lo es la construcción ilegal, tan es así que en la actualidad el distrito viene empeñado en un plan de normalización en este tema de la mano de la Procuraduría General de la Nación, ahora bien la idea es que los constructores o responsables del tributo legalicen su situación, sin embargo para lograr esta refrendación tienen que sacar una licencia de reconocimiento, esa autorización le exige el pago de unos gravámenes (siendo el más importante el de delineación urbana), entonces con el fin de posibilitar el cobro de la delineación, se necesita incluir unos elementos que hoy no los tiene en su hecho generador, ya que solo partiendo de ese punto se le puede cargar, capital, intereses y sanciones a los sujetos pasivos de este tributo (delineación urbana), siendo estos últimos componentes (intereses y sanciones) los que se van a ver beneficiados con las figuras como la conciliación contenciosa, la terminación por mutuo acuerdo o el principio de favorabilidad.
- 3) **Las sanciones:** Teniendo en cuenta que además de lo que se ha dicho anteriormente, los descuentos que vienen incluidos en esta normalización de cartera (sanciones e intereses), necesitan que estas (sanciones) sean determinadas conforme lo estipula la ley (en UVR), tengan un piso paralelo con el estatuto tributario nacional (sanción mínima), sean actualizadas, no superen lo dispuesto en esa normatividad (estatuto tributario nacional, como es el caso hoy de la sanción por inexactitud), tengan la misma estructura procesal (términos de firmeza y requerimiento especial), entre otras, se hace necesario y urgente introducir reformas en ese sentido para proceder a aplicarlas las sanciones y que los contribuyentes se puedan acoger a lo acá propuesto.  
De la misma forma se requiere el reconocimiento de los derechos, los principios sancionatorios, la favorabilidad, las normas sobre capacidad y notificaciones como un todo que permite estructurar un procedimiento completo en este tema de la imposición de sanciones e intereses
- 4) **Los intereses:** El gobierno nacional cambio su política en este tema desde la ley 1819 de 2016, donde se viene trabajando una tasa distinta a la incluida en la ley 1066 de 2006, por lo tanto para poder hacer efectivos y reales los beneficios incluidos en las disposiciones propuestas, el concepto de intereses debe estar ajustado a las normas legales vigentes y de la misma forma se estructuran otras oportunidades incluidas en la ley, para quien no declare conforme a su realidad tributaria, pero le ahorre tiempo y dinero a la administración distrital reconociendo sus errores, se pueda acoger a estos beneficios en los temas antes descritos (sanciones) y al que se trata en este momento (intereses)

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



- 5) **Beneficio de Auditoria:** Sobre la misma política de zanahoria incluida en las normas propuestas, se plantea el beneficio de auditoría para aquellos que en 2019 y 2020 aumenten su impuesto neto de ICA y complementarios en un 20 o 30%, situación que exigirá de la administración mayor atención a los contribuyentes que busquen beneficiarse de esta ventaja y podrá ayudar a compensar las dificultades que traiga la implementación del SIMPLE

## V. NORMAS SUSTANTIVAS:

1. **ANTICIPO, DECLARACIONES ANUALES Y BIMESTRALES DE ICAT Y OTROS:** Al momento de la elaboración de este proyecto, se detectó un precedente judicial del consejo de estado en contra del Distrito de Cartagena y a favor de los contribuyentes de ICA que presentaron las 6 declaraciones bimestrales voluntarias de este gravamen pero no la anual, en el sentido de exigir al distrito de Cartagena el reconocimiento de unos efectos jurídicos que no tienen en las normas vigentes (acuerdo 041 de 2006), es decir, el distrito no puede adelantar programas de fiscalización sobre unas declaraciones bimestrales voluntarias, situación que permite a los contribuyentes declarar lo que quieran, con el solo compromiso de presentar las 6 declaraciones bimestrales de ICA, para posteriormente acudir a la justicia y que esta les reconozca el precedente<sup>v</sup>, a la fecha alrededor de unos quince fallos nos han obligado a aceptar que los contribuyentes que presenten declaraciones bimestrales de ICA, no tengan que exhibir la declaración anual, lo que nos ata de manos a la hora de adelantar procesos de fiscalización como se señaló, ya que los funcionarios administrativos a diferencia de los judiciales, no pueden reconocer efectos distintos a los establecidos en las normas y para el caso de las declaraciones mencionadas, el Acuerdo 041 de 2006 establece que estas son voluntarias.

Es del caso señalar que las disposiciones propuestas benefician esta situación, ya que los contribuyentes para acogerse a las figuras ofrecidas (conciliación contenciosa, terminación por mutuo acuerdo o favorabilidad) y no esperar lo demorado de los procesos y el riesgo que el precedente señalado cambie, se verán en la obligación de presentar la declaración anual de ICA, además de quedar el tema resuelto para futuros casos

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se considera urgente la reforma de todos los Artículos del Acuerdo 041 de 2006, que tratan el tema de las declaraciones bimestrales, planteando el uso de una figura similar a la aprobada para el Régimen Simple de Tributación incluido en la Ley 1943 de 2018, es decir el uso de un recibo de pago, el cambio sería el siguiente:

- a) El Artículo 91 del Acuerdo 041 de 2006, dice textualmente:

***“ARTICULO 91: PERÍODO GRAVABLE, DE CAUSACIÓN Y DECLARABLE.*** – Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, el cual es anual



**PARAGRAFO.** - A los contribuyentes que presenten voluntariamente la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y sobretasa Bomberil, de manera bimestral y paguen la totalidad del impuesto dentro de los plazos establecidos por la Administración Distrital, se les otorgará a manera de estímulo un descuento igual al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE”

**MODIFICACIONES:** De conformidad con lo señalado anteriormente, teniendo en cuenta la redacción del Artículo 342 de la Ley 1819 de 2016<sup>vi</sup> y las interpretaciones confusas que se han generado por las normas mencionadas, proponemos lo siguiente:

El Artículo 91 del Acuerdo 041 de 2006, quedaría de la siguiente forma:”  
**ARTÍCULO 91-PERÍODO y/o AÑO GRAVABLE, DE CAUSACIÓN Y DECLARABLE:** Por período y/o año gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, el cual es anual”.

El **PARÁGRAFO** del Artículo 91 del Acuerdo 041 de 2006, pasaría a ser un artículo nuevo, el Artículo 91-1 del Acuerdo 041 de 2006, con el siguiente texto:  
**“ARTICULO 91-1-BENEFICIO TRIBUTARIO IPC:** A los contribuyentes que paguen la totalidad del Impuesto Industria y Comercio y Complementarios voluntariamente dentro de la misma vigencia, de forma bimestral, en los plazos establecidos por la Administración Distrital y en los recibos que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda, se les otorgará a manera de estímulo un descuento igual al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE, que será efectivo en la declaración anual de este gravamen.

**Parágrafo Primero:** Los recibos para el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, solo serán válidos para los efectos señalados en esta norma y como prueba para incluir el valor del beneficio tributario de esta disposición, junto con los valores pagados bimestralmente por ICA y sus complementarios en el renglón del formulario único nacional de declaración de este gravamen (ICA y sus complementarios) que señale la Secretaría de Hacienda Pública Distrital, por lo tanto no supe, reemplaza o es alternativa a la declaración anual obligatoria de ICA y sus complementarios.

**Parágrafo Segundo:** Los autoretenedores y los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en la ciudad de Cartagena que presenten el Anticipo señalado en el Artículo 106 del Acuerdo 041 de 2006, están excluidos de este beneficio tributario.

**Parágrafo Tercero:** Los contribuyentes de ICA y sus complementarios en la ciudad de Cartagena, deberán escoger entre la inclusión del Anticipo establecido en el Artículo 106 del Estatuto Tributario Distrital (Acuerdo 041 de 2006) en su declaración anual o el pago adelantado en los recibos del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario señalados en esta norma y una vez cancelado el primer pago de este gravamen, no podrán incluir el anticipo del Artículo 106 en su declaración anual de esa vigencia y viceversa.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico.

La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



b) El Artículo 106 del Acuerdo 041 de 2006, dice textualmente:

**“ARTICULO 106: ANTICIPO DEL IMPUESTO.** - Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

*Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.*

**PARAGRAFO.** Los contribuyentes que se acojan a este artículo no están obligados a presentar y pagar la declaración bimestral de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, ni la declaración bimestral de autoretenciones”.

**MODIFICACION:** Conforme a lo señalado anteriormente, se considera que debe ser suprimido el parágrafo del Artículo 106 del Acuerdo 041 de 2006.

c) Por otro lado el Artículo 123 del Acuerdo 041 de 2006 dice textualmente:

**“ARTÍCULO 123: AUTORETENCIÓN.** Las entidades sometidas a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Bancaria, las estaciones de Combustibles, los grandes contribuyentes del impuesto de renta clasificados como tal por la DIAN, las empresas que presten servicios públicos domiciliarios, los contribuyentes que para efectos de control determine la Secretaría de Hacienda, están obligados a efectuar auto retención sobre sus propios ingresos obtenidos por sus actividades gravadas en el Distrito de Cartagena.

*La base para efectuar la auto retención será el total de los ingresos gravados en el Distrito de Cartagena durante el bimestre y la tarifa que deberá aplicar el agente auto retenedor es la que le corresponda al impuesto de Industria y Comercio de conformidad con las normas vigentes.*

*Las auto retenciones deben ser declaradas y pagadas en los formularios bimestrales que para tal efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Distrital y se deben presentar dentro de los plazos establecidos por la administración.*

**PARAGRAFO.** - Los Contribuyentes clasificados en este artículo como auto retenedores y que declaren y paguen sus auto retenciones junto con las retenciones efectuadas, se abstendrán de declarar y pagar de manera bimestral el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, así como, también de declarar y pagar el 40% de anticipo en su declaración anual”

**MODIFICACION:** En consonancia con lo expuesto anteriormente, proponemos una nueva redacción para el parágrafo del Artículo 123 del Acuerdo 041 de 2006 y es la siguiente: **“Parágrafo:** Los Contribuyentes clasificados en este artículo como auto retenedores y que declaren y paguen sus auto retenciones junto con las retenciones efectuadas, no podrán:

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



- a) *Pagar de manera bimestral el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil*
- b) *Incluir en su declaración anual el 40% de anticipo que señala el Artículo 106”*

2. **DELINEACION URBANA:** Si bien este gravamen necesita otras reformas que vendrán en el proyecto de Estatuto Tributario Distrital, si hay una inexactitud que viene desde la expedición del Acuerdo 041 de 2006 y la misma está relacionada con el reconocimiento de las construcciones, el cual no tiene una tarifa específica, como se demuestra de la transcripción del Artículo 136 de la norma comentada, que dice textualmente: *“ARTÍCULO 136: TARIFA. El impuesto a la construcción se cobrará en todo el perímetro de la ciudad de Cartagena, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos en un porcentaje equivalente al uno por ciento (1%) del monto del presupuesto de la construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del uno punto cinco por ciento (1.5%).*

**PARAGRAFO PRIMERO.** - *En cumplimiento de sus funciones legales la Secretaría de Planeación Distrital a través de la Oficina de Control Urbano, asumirá el control y verificación del cumplimiento de la licencia otorgada en acatamiento de lo previamente autorizado. En caso de no coincidencia efectuará la respectiva reliquidación sin perjuicio de las sanciones urbanística a que haya lugar.*

**PARAGRAFO SEGUNDO.** - *Las construcciones del perímetro histórico y de aquellos otros sectores en que no exista ante jardín o no se exija, pagarán adicionalmente el diez por ciento (10%) del impuesto a la construcción por la utilización de andamios que ocupen el espacio público e impidan su uso”.*

Situación que ha traído inconvenientes con los contribuyentes a la hora de recaudar esa cartera y es de conocimiento público que en muchos casos en Cartagena las personas construyen y luego legalizan su situación. Pero además sugerimos una unificación en las tarifas puesto que hoy se viene presentando una elusión en el pago del tributo ya que se está interpretando la norma a favor del contribuyente llevando aparentemente todo a obra nueva para pagar menos tributos cuando en algunos casos hemos detectados que tumban totalmente el predio sin solicitar licencias para pasarla como si fuera una construcción nueva cuando ya el predio tenía construcción.

**MODIFICACION:** De conformidad con lo señalado se propone una modificación a la norma mencionada, con el siguiente texto: *“ARTÍCULO 136-TARIFA: El impuesto a la construcción se cobrará en todo el perímetro de la ciudad de Cartagena, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos en un porcentaje equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto del presupuesto de la construcción.*

*Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones, reconocimiento de construcciones y reparaciones de predios ya*

*construidos, la tarifa es del uno punto cinco por ciento (1.5%).*

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico.

La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



**PARÁGRAFO PRIMERO:** En cumplimiento de sus funciones legales la Secretaría de Planeación Distrital a través de la Oficina de Control Urbano, asumirá el control y verificación del cumplimiento de la licencia otorgada en acatamiento de lo previamente autorizado. En caso de no coincidencia efectuará la respectiva reliquidación sin perjuicio de las sanciones urbanística a que haya lugar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las construcciones del perímetro histórico y de aquellos otros sectores en que no exista ante jardín o no se exija, pagarán adicionalmente el diez por ciento (10%) del impuesto a la construcción por la utilización de andamios que ocupen el espacio público e impidan su uso”

3. **SANCION MINIMA:** El Artículo 296 del Acuerdo 041 de 2006 dice textualmente: **“ARTÍCULO 296. – SANCION MÍNIMA. – Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria Distrital, será equivalente a seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes”.**

**MODIFICACION:** Cumpliendo los deberes legales que han sido mencionados con relación a la UVT y en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional<sup>vii</sup>, de la misma forma y señalar que a pesar de la aplicación de los principios tributarios, ninguna sanción debe ser liquidada por debajo de la mínima, proponemos la siguiente reforma al Artículo 296 del Acuerdo 041 de 2006: **“ARTÍCULO 296– SANCION MÍNIMA:** Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria Distrital, será equivalente a la suma de 10 UVT”.

*Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora.*

**Parágrafo:** A pesar de la aplicación de los principios tributarios, ninguna sanción podrá ser liquida por debajo de este valor”

4. **PRINCIPIOS SANCIONATORIOS:** A pesar de ser estos obligatorios a la hora de aplicar las sanciones tributarias, tal y como lo establece el Artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional<sup>viii</sup>, y como lo ha reconocido judicialmente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>ix</sup>, el Distrito de Cartagena no ha incorporado en su normatividad los principios del régimen sancionatorio que han venido siendo incluidos en las disposiciones legales vigentes, situación que deja el reconocimiento de estos derechos a la interpretación y entendimiento que cada dependencia de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital y las oficinas que administran cartera a favor del Distrito de Cartagena a mutuo propio tengan. En aras de subsanar esa situación sugerimos la inclusión del Artículo 297-1 del Acuerdo 041 de 2006

**MODIFICACIONES:** La norma mencionada tendrá el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 297-1- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN**

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración Pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico.

La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



**SANCIONATORIO:** Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Acuerdo 041 de 2006, se deberá atender lo dispuesto en el presente artículo.

**Primero-Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:**

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la respectiva disposición, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la respectiva disposición, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

**Segundo-Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria Distrital:**

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**Parágrafo Primero:** Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias.

El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

**Parágrafo Segundo:** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el Artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el Artículo 314 del Acuerdo 041 de 2006 y en aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.



*El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.*

**Parágrafo Tercero:** Para las sanciones previstas en los Artículos 640-1 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el 326 del Acuerdo 041 de 2006, Artículos 117, 302, 312, 308, 315, 325 del Acuerdo 041 de 2006, no aplicará la proporcionalidad, ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

**Parágrafo Cuarto:** Salvo lo relacionado en normas específicas, el principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

**Parágrafo Quinto:** La Administración Tributaria Distrital deberá implementar un registro que permita medir y verificar la reincidencia”

5. **SANCION DE INEXACTITUD:** El Artículo 302 del Acuerdo 041 de 2006 dice textualmente: “**ARTÍCULO 302. – SANCION POR INEXACTITUD. –** La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

*La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional”.*

**MODIFICACION:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 288 de la Ley 1819 de 2016x, lo propuesto en esta reforma y el beneficio del Artículo 95 de la Ley 1943 de 2018xi, se considera que el Artículo 302 del Acuerdo 041 de 2006 debe quedar así:

“**ARTÍCULO 302 – SANCION POR INEXACTITUD:** La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

*La sanción por inexactitud prevista en el presente artículo, se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.*

*En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:*

- 1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan ingresos, se incluyan costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos*
- 2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1o de este artículo, cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5o del Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, de la comisión de un*

*abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 869 del*

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



*Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes y complementaria o se presenten certificados de retenciones de personas no inscritas en el registro de la Secretaría de Hacienda Publica Distrital o que estándolo, no hayan realizado los pagos o consignaciones de esas retenciones en la ciudad de Cartagena*

**Parágrafo Primero:** *La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, será aplicable a partir del primero (1) de enero de 2020, salvo en lo relacionado con la aplicación del principio de favorabilidad.*

**Parágrafo Segundo:** *En las oportunidades procesales de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo 041 de 2006, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, liquidando el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, con la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709 y 713.*

*El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo.*

*En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, se liquidarán los intereses corrientes, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, en lugar de los intereses moratorias establecidos en el artículo 634 del ETN.*

**Parágrafo Tercero:** *El parágrafo anterior aplicará para los procedimientos adelantados por la Secretaría de Hacienda Publica Distrital y las entidades que recaudan cartera a favor del Distrito de Cartagena, que a la entrada en vigencia del presente acuerdo se encuentren en elaboración o expedición del acto administrativo previo (requerimiento especial u otros), para aquellos requerimientos especiales que estando notificados estén en plazo para ser ampliados, los que estén en elaboración de la liquidación oficial y respecto de los procedimientos que se adelanten con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo.”*

- 6. TASA DE INTERES MORATORIO:** *El Artículo 305 del Acuerdo 041 de 2006 dice textualmente: “ARTICULO 305.- TASA DE INTERES MORATORIO. - Para efectos tributarios y frente a las obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1 de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.*

*Las obligaciones con vencimiento anterior al primero de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de*

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico.

La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



*mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior”*

**MODIFICACION:** Se propone modificar lo dispuesto en el Artículo 305 del Acuerdo 041 de 2006, para lograr consonancia entre la mencionada disposición y el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacionalxii, la nueva norma tendrá el siguiente texto:

**“ARTICULO 305.- TASA DE INTERES MORATORIO:** *Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda Pública Distrital y demás entidades competentes, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Secretaría de Hacienda Pública Distrital publicará la tasa correspondiente en la página web de la Alcaldía de Cartagena o en su defecto se calculará con la publicada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

*Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta norma, generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo, sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente disposición”*

7. **DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES:** Si bien han sido reconocidos judicialmente y en las normas nacionales se han incorporado. El Acuerdo 041 de 2006 viene relegado en estos temas, circunstancia que afecta a los contribuyentes, teniendo en cuenta que la aplicación de los mismos queda a disposición de la interpretación que haga cada dependencia de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital y las oficinas que administran cartera a favor del distrito de Cartagena. Es más, existen algunos como el acceso a la conciliación contenciosa y terminación por mutuo acuerdo, que obliga a que cada vez que se aprueban, corresponda elaborar una nueva norma que contenga las mencionadas figuras, de la misma forma y con la modificación propuesta se entra en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 193 de la Ley 1607 de 2012xiii

**MODIFICACIONES:** *El capítulo IV del Acuerdo 041 de 2006, a partir de la fecha quedara de la siguiente forma:*

## **CAPITULOIV DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 365. – DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES. –**  
*Los contribuyentes o responsables de los Gravámenes Distritales y todas las personas en general tienen los siguientes derechos:*

a) *A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.*

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



- b) *A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad y dentro de este a:*
- *A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general*
  - *Obtener de la Administración Tributaria Distrital, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.*
  - *Impugnar los actos de la Administración Tributaria Distrital, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.*
  - *A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*
  - *A solicitar y obtener de acuerdo con las normas legales vigentes si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en los expedientes y a la contradicción de los mismos cuando la oportunidad procesal lo permita.*
  - *A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.*
  - *Obtener de la Administración Tributaria Distrital, información sobre el estado y trámite de los recursos.*
  - *A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.*
- d) *Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.*
- e) *Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.*
- f) *A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.*
- g) *A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.*
- h) *A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.*
- i) *A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.*
- j) *A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.*

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



- k) *A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.*
- l) *A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.*
- m) *A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales”.*

**Parágrafo:** *Estos principios también son aplicable para los tramites o procesos ante las entidades que recauden cartera a favor de Cartagena D.T. y C”.*

8. **MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS DISTRITALES:** De acuerdo con lo señalado en el Artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional (Modificado por el Artículo 278xiv de la Ley 1819 de 2016), proponemos modificar el Artículo 414 del Acuerdo 041 de 2006.

**MODIFICACION:** Se plantea el siguiente texto: **“ARTÍCULO 414.– MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS DISTRITALES:** *Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Acuerdo 041 de 2006, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Pública Distrital y demás entidades competentes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago*

*Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Distrital en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.*

**PARÁGRAFO:** *Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Administración Tributaria Distrital, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.*

*La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Administración Tributaria Distrital de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuya admisión de la demanda ocurra a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016”*

9. **FORMAS DE EXTINSION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA:** Teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 193 de la Ley 1607 de 2012xv y la tendencia de las últimas reformas tributarias y la ley de financiamiento que han incorporado herramientas como la conciliación contenciosa administrativa y la terminación por mutuo acuerdo (las que en la actualidad se encuentran en los Artículos 100xvi y 101xvii de la Ley 1943 de 2018), la administración considera que las mencionadas figuras pueden quedar incorporadas al ordenamiento tributario distrital.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



Para simplificar la tarea plantea el otorgamiento de una facultad que le permita su anexión mediante decreto cada vez que sean incluidas en normas nacionales futuras que contengan facultades para las entidades territoriales y solo bajo las condiciones estipuladas en las mismas ajustadas a los procedimientos de declaración y determinación de los tributos locales.

De la misma manera se regula la creación de un organismo que a nivel de la administración distrital, permita una mayor interacción entre la entidad que defiende jurídicamente al distrito y aquellas que le corresponde responder por eventuales resultados anexos de la gestión mencionada, emulando la misma estrategia desarrollada al respecto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

**MODIFICACION:** De acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta que las mencionadas figuras se establecen como formas de extinguir las obligaciones tributarias, se plantea la inclusión de Tres (3) nuevos artículos al Acuerdo 041 de 2006, en aras de aprobar las mencionas figuras e incluir disposiciones que permitan su incorporación a las normas y tendrán el siguiente texto:

- a) **“ARTÍCULO 419-1 CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA y TERMINACION POR MUTUO ACUERDO EN MATERIA TRIBUTARIA:** *Cada vez que por mandato de normas nacionales se aprueben la Conciliación Contencioso-Administrativa y la Terminación por Mutuo Acuerdo en Materia Tributaria y se autoricen las mencionadas facultades a las entidades territoriales, la Administración Distrital podrá incorporarlas a la Legislación Tributaria de Cartagena D.T. y C mediante decreto, en las mismas condiciones y requisitos aprobados por las disposiciones nacionales (DIAN), ajustadas a las declaraciones y determinaciones que hagan de los tributos gobernados por la administración distrital.*  
**Parágrafo:** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo contara con el término de Sesenta (60) días, computados a partir de la fecha de sanción de la norma nacional.*
- b) **ARTÍCULO 419-2- COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL:** *Crease el Comité Central de Conciliación y Defensa Judicial de la Administración Distrital, que tendrá además de las funciones establecidas en la Ley 23 de 1991, Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015 en lo que sea pertinente, competencia para acordar y suscribir las fórmulas conciliatorias y las actas de terminación por mutuo acuerdo de que trata la Ley 1943 de 2018, cuya representación judicial esté a cargo de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Cartagena y sobre las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos, en las mismas materias, que a la fecha de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se encuentren para fallo del recurso en la dependencia competente de acuerdo con la distribución funcional que se establece en esta norma o que reglamente la administración distrital.*

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



De las deliberaciones, verificaciones y acuerdos que realicen el Comité Central de Conciliación y Defensa Judicial de la Administración Distrital se levantarán actas en cada sesión, las que serán suscritas por todos sus integrantes

**Parágrafo Primero:** El comité dispuesto en esta norma, tendrá las mismas funciones o las reguladas en normas posteriores, cada vez que se aprueben las figuras de Conciliación Contencioso-Administrativa, la Terminación por Mutuo Acuerdo en Materia Tributaria o similares

**Parágrafo Segundo:** La Administración Distrital reglamentara el trámite interno para la realización de las conciliaciones y terminaciones por mutuo acuerdo, que se presenten.

- c) **ARTÍCULO 419-3- CONFORMACION DEL COMITÉ CENTRAL DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL:** el Comité Central de Conciliación y Defensa Judicial de la Administración Distrital encargado de estudiar y decidir sobre las solicitudes presentadas por los contribuyentes, agentes de retención, responsables, deudores solidarios o garantes del obligado para llevar a cabo las conciliaciones contenciosas administrativas y terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa contra las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital o las entidades encargadas de manejar cartera a favor de Cartagena D.T. y C, estará conformado por:
- 1) Secretario(a) de Hacienda Publica Distrital o su delegado
  - 2) Tesorero (a) Distrital o su delegado
  - 3) Jefe (a) de la Oficina Asesora Jurídica Distrital o su delegado

**Parágrafo Primero:** La Administración tributaria Distrital reglamentara lo relacionado con el funcionamiento y demás aspectos que permitan desarrollar las facultades otorgadas en esta y las demás disposiciones relacionadas con conciliaciones contenciosas administrativas y terminaciones por mutuo acuerdo

**Parágrafo Segundo:** El estado de cuenta emitido por el sistema de información tributaria de la Secretaría de Hacienda Publica Distrital será la base para determinar los montos de capital, sanciones e intereses que se deben cancelar para cumplir con el requisito de pago incluido en las conciliaciones contenciosas y terminaciones por mutuo acuerdo

**Parágrafo Tercero:** Para los casos de las entidades que recauden cartera a favor de El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena D.T. y C, hará parte de este comité el director, gerente o cabeza visible de la respectiva dependencia.

**Parágrafo Cuarto:** El comité conformado en esta disposición, tendrá las funciones señaladas en la norma anterior, sin perjuicio que la Administración Distrital organice comités especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo para la administración tributaria distrital y entidades que recauden cartera a favor de

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



*Cartagena D.T. y C, quienes tendrán la competencia para definir sobre actos administrativos de determinación o sanción que se hayan expedido y que sean objeto de la solicitud, incluyendo los procesos que sean fallados a la fecha de presentación de la misma o en los que tenga a cargo la representación judicial, siempre que se trate de conciliación contencioso administrativa o terminación por mutuo acuerdo cuya naturaleza o cuantía no se considere que deba ser tratados por el Comité Central de Conciliación y Defensa Judicial de la Administración Distrital*

**Parágrafo Quinto:** *Contra las decisiones del Comité Central de Conciliación y Defensa Judicial de la Administración Distrital procede únicamente el recurso de reposición; contra las decisiones de los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el Comité Central de Defensa Judicial y de Conciliación, de conformidad con el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**Parágrafo Sexto:** *Las solicitudes de conciliación y terminación por mutuo acuerdo deberán ser dirigidas al Comité Central de Conciliación y Defensa Judicial o al Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo competente y radicadas en la Alcaldía Mayor de Cartagena o en la Dependencia que lo expidió o con competencia para su trámite, según el caso.”*

#### 10. **ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS**

**PENDIENTES DE PAGO:** Se propone modificar el Artículo 437 del Acuerdo 041 den 2006, teniendo en cuenta que no incluyo las figuras tributarias de responsables y agentes de retención, como tampoco la posibilidad que la actualización la realice la administración distrital, aspectos que hacen parte de lo señalado en el Artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional **xviii**.

**MODIFICACION:** La norma mencionada quedaría así: **“ARTÍCULO 437– ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO:** *Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria distrital o las entidades que recauden cartera a favor de Cartagena D.T y C, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción”*

#### 11. **UVT:** Las obligaciones tributarias y demás valores incluidos en el Acuerdo 041 de 2006, se encuentran expresados en moneda nacional o salarios mínimos legales vigentes, unidades de valor que no son aplicables en el tema tributario y van en

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico.

La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



forma debemos señalar que el Artículo 438 del Acuerdo 041 de 2006, incluye en su redacción al Artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional, disposición que cambio de tema y sentido desde la expedición de la Ley 1607 de 2012

**MODIFICACIÓN:** De conformidad con lo dicho anteriormente, se propone la modificación del Artículo 438 del Acuerdo 041 de 2006 (antes citado), por una norma con el siguiente texto: **“ARTÍCULO 438. – UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT):** *Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y conforme a las normas legales vigentes, se acoge la Unidad de Valor Tributario, UVT.*

*La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Secretaría de Hacienda Pública Distrital y de todas aquellas obligaciones tributarias o fiscales que sean a favor del Distrito de Cartagena.*

*El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

*De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Secretario de Hacienda Pública Distrital publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)*

*El valor en pesos de la UVT para las obligaciones liquidadas a partir de la entrada en vigencia de esta norma será de **TREINTA y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 34.270)**<sup>xx</sup>.*

*Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias, se expresarán en UVT.*

*Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:*

- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;*
- b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);*
- c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000)"*

**Parágrafo Primero:** *La presente disposición será aplicable, para todas las actuaciones definitivas que se encuentren en trámite, a partir de su entrada en rigor y a las cuales no se les haya proferido las actuaciones previas (emplazamiento, requerimientos especiales etc.), las proferidas y notificadas seguirán siendo regida por las normas vigentes.*

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



**Parágrafo Segundo:** A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, la Administración Tributaria Distrital deberá expedir todas las actuaciones, incluyendo el cálculo en UVT de la sanción a Imponer u obligación tributaria a determinar. Para este fin, la Administración Tributaria Distrital podrá expedir la normatividad respectiva y hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional para el correspondiente año.

**Parágrafo Tercero:** Para efectos fiscales, la información financiera y contable, así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, se llevarán y presentarán en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente”

## VI NORMAS PROCEDIMENTALES:

1. **CAPACIDAD:** En lo relacionado con la capacidad jurídico-tributaria y en consonancia con lo señalado en el Artículo 572-1 del Estatuto Tributario Nacional<sup>xxi</sup>, se propone incorporar dos (2) párrafos al Artículo 335 del Acuerdo 041 de 2006, con el fin de hacer aplicable la solidaridad de los apoderados generales y mandatarios con los impuestos del contribuyente y aclarar el tema de los requisitos de los poderes para actuar, se propone que la norma en cuestión debe quedar de la siguiente forma:

” **ARTÍCULO 335. – CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN:** Para efectos de las actuaciones ante la Administración Tributaria Distrital, serán aplicables los Artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo Primero:** En lo relacionado con los Impuestos y obligaciones tributarias a favor de la Administración Distrital, es aplicable el Artículo 572-1 del Estatuto Tributario Nacional

**Parágrafo Segundo:** Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana”

2. **NOTIFICACIONES:** Teniendo en cuenta lo señalado en recientes disposiciones en materia tributaria, se considera importante actualizar las siguientes normas del Acuerdo 041 de 2006, se la siguiente forma:

a) El Artículo 337 del Acuerdo 041 de 2006, dice textualmente: “**ARTÍCULO 337. – NOTIFICACIONES.** – Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Distrital serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional”

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



**MODIFICACIÓN:** De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta las reformas mencionadas y las propuestas en este documento, se sugiere una norma con el siguiente texto: **“ARTÍCULO 337– NOTIFICACIONES:** Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Distrital serán aplicables los Artículos 565, 566-1, 567, 568, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional”

*Para estos efectos se entenderá donde se hace relación a la DIAN, la Administración Tributaria Distrital y donde menciona la página web, es la de la Alcaldía Mayor de Cartagena o de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital en caso de existir*

**Parágrafo Primero:** *En la notificación de la Liquidación Factura de Impuesto de Predial Unificado y Régimen preferencial de Impuesto de Industria y Comercio cuando exista, se aplicará lo dispuesto en las normas que lo contienen*

**Parágrafo Segundo:** *Para efectos de notificación, todas las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes que tengan RUT y adelanten trámites ante la Administración Tributaria Distrital o Tesorería Distrital, deberán anexar copia actualizada del mismo.*

*Lo anterior sin perjuicio de que en caso de que no se anexe el RUT actualizado, la administración pueda a través de otros mecanismos legales obtenerlo y surtir los trámites de notificación.*

*La Oficina de Correspondencia de la Alcaldía Distrital velará por el cumplimiento de esta norma”.*

- b) En el mismo sentido de lo señalado anteriormente, se sugiere una norma con el siguiente texto: **ARTÍCULO 338. – DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES:** *La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en el Registro Único Tributario (RUT)*

*Cuando la Administración Tributaria Distrital, no cuente con la información correspondiente al RUT, siempre y cuando la haya solicitado, o el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no ha suministrado ninguna información sobre su dirección en el RUT, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que aparece en el Sistema Tributario de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital, en la última declaración del respectivo impuesto, mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente, la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.*

*Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Tributaria Distrital le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía Mayor de Cartagena o*

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico.

La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

**PARAGRAFO:** En la notificación de la Liquidación Factura de Impuesto de Predial Unificado y Régimen preferencial de Impuesto de Industria y Comercio cuando exista, se aplicará lo dispuesto en las normas que lo contienen y esta disposición, en lo relacionado con la divulgación adicional de que se hace mención en las mismas

3. **DECLARACIONES TRIBUTARIAS:** De conformidad con lo que se ha venido explicando, se propone una nueva redacción para el Artículo 342 del Acuerdo 041 de 2006 (antes citado), con el fin de reiterar la obligatoriedad de presentar una declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, incluir otras declaraciones que no aparecen en esa relación y eliminar la declaración bimestral voluntaria.

**MODIFICACION:** La redacción que sugerimos es la siguiente: “**ARTÍCULO 342– DECLARACIONES TRIBUTARIAS:** Los contribuyentes de los Tributos Distritales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala en cada una de las normas:

- Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
- Declaración del Impuesto de Rifas Menores.
- Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
- Declaración Mensual del Impuesto de Publicidad Visual Exterior.
- Declaración Anual Obligatoria del Impuesto de Industria y Comercio
- Declaración de Sobretasa a la Gasolina
- Declaración Estampilla Procultura
- Declaración de Auto Avalúo Impuesto Predial Unificado

**PARÁGRAFO:** En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades gravables con ICAT, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período”.

4. **FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES:** Teniendo en cuenta el paralelismo procesal exigido a las entidades territoriales con el Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con lo señalado en el Artículo 277 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el Artículo 714 del Estatuto Tributario Nacional<sup>xxii</sup>, proponemos la reforma al Artículo 352 del Acuerdo 041 de 2006, teniendo en cuenta además que la redacción actual de los

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



Artículos del Estatuto Tributario Nacional citados en el Artículo 386 del Acuerdo 041 de 2006 (especialmente el 705), se encuentran en contravía con esta disposición.

**MODIFICACIÓN:** De conformidad con lo anterior el Artículo 352 del Acuerdo 041 de 2006, debe quedar de esta forma: **“ARTÍCULO 352. – TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS:** *La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.*

*La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.*

*También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó”*

**Parágrafo:** *La contabilización de este término se hará a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para declarar o desde el día hábil siguiente. Los plazos para estos casos comenzaran y terminaran en días hábiles”*

5. **REQUERIMIENTO ESPECIAL:** *Teniendo en cuenta que el Artículo 386 del Acuerdo 041 de 2006 no incluye la figura del “responsable”<sup>xxxiii</sup>, cosa que si hace el Artículo 703 del Estatuto Tributario Nacional<sup>xxxiv</sup>, se considera que se debe modificar el Artículo en mención (Artículo 386) con el fin de incluir la señalada figura (responsable), además de realizar otras precisiones.*

**MODIFICACION:** Proponemos el siguiente texto: **“ARTÍCULO 386– REQUERIMIENTO ESPECIAL:** *Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Pública Distrital deberá enviar al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se proyecta adicionar a la liquidación privada.*

*El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial, se regirán por lo señalado en los Artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional y sus normas modificatorias”.*

## VII. OTRAS DISPOSICIONES:

### 1. CONCILIACION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, TERMINACION POR MUTUO ACUERDO Y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD: *Teniendo en cuenta*

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2002 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico.

La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



lo señalado en el Artículo 193 de la Ley 1607 de 2012<sup>xxv</sup>, la tendencia de las últimas reformas tributarias y de la ley de financiamiento que han incorporado figuras como la conciliación contenciosa administrativa (Artículo 100<sup>xxvi</sup> Ley 1943 de 2018), la terminación por mutuo acuerdo (Artículo 101<sup>xxvii</sup> de la Ley 1943 de 2018) y la reglamentación temporal del principio de favorabilidad (Artículo 102 de la Ley 1943 de 2018), se considera que en esta misma tónica y buscando el saneamiento, la normalización de la cartera morosa de los gravámenes distritales, apoyar a los contribuyentes y reducir los costos generados en la defensa jurídica de las actuaciones de la administración tributaria distrital, proponemos:

## **PROPUESTA:**

Acoger las facultades otorgadas por los Artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018 en lo relacionado con la Conciliación Contenciosa Administrativa y Terminación por Mutuo Acuerdo, para lo cual se proponen normas con los siguientes textos:

**CONCILIACION CONTENSIOSA ADMINISTRATIVA:** *Facúltese a la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de Cartagena y a las entidades que recaudan Cartera a favor del Distrito de Cartagena, a realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

*Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Pública y demás gravámenes distritales, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra liquidaciones oficiales, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses discutidos según el caso, mediante solicitud presentada ante la Secretaría de Hacienda Pública Distrital o la entidad competente, así:*

**ALTERNATIVA N°1:** *Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización*

**ALTERNATIVA N°2:** *Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.*

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



**ALTERNATIVA N°3:** Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta norma, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

**ALTERNATIVA N°4:** En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta norma.

**Parágrafo Primero:** Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes y responsables según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 y demás normas concordantes, complementarias, modificatorias o posteriores.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Secretaría de Hacienda Pública Distrital o entidad competente hasta el día 30 de septiembre de 2019.

**Parágrafo Segundo:** El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término mencionado en la Ley 1943 de 2018 y demás normas concordantes, complementarias, modificatorias o posteriores

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico.

La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



**Parágrafo Tercero:** Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

**Parágrafo Cuarto:** La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado, con o sin la aprobación de este.

**Parágrafo Quinto:** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

**Parágrafo Sexto:** Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

**Parágrafo Séptimo:** El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial, estos podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación

**Parágrafo Octavo:** En los casos en los que el contribuyente y demás solicitantes paguen valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones

**2. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS:** Facúltase a la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de Cartagena y a las entidades que recaudan cartera a favor del Distrito de Cartagena para recepcionar las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, las cuales serán sometidas para aprobación al comité que se cree por medio del presente acuerdo y se hará de conformidad con los siguientes términos y condiciones:

**ALTERNATIVA N° 1:** Los contribuyentes, agentes de retención, responsables y deudores solidarios de los tributos distritales a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 (28 de Diciembre de 2018), requerimiento especial, liquidación oficial (corrección aritmética, aforo, de corrección etc.), resolución que da respuesta a los recursos (reconsideración o reposición), podrán transar con la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de Cartagena y las entidades que recaudan cartera a favor del Distrito de Cartagena hasta el 31 de

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico.

La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



octubre de 2019, quienes tendrán hasta el 17 de diciembre de 2019 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o deudor solidario corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

**ALTERNATIVA N° 2:** Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de este Acuerdo y de la ley 1943 de 2018, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

La presente alternativa comprende las liquidaciones oficiales y sus recursos cuando en ellas se determinen únicamente sanciones dinerarias.

**ALTERNATIVA N° 3:** En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar y las que fallan los respectivos recursos, la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de Cartagena y las entidades que recaudan cartera a favor del Distrito de Cartagena podrán transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente, agente de retención, responsables y deudores solidarios presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y deudores solidarios deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto o gravamen objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

**ALTERNATIVA N° 4:** En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de este Acuerdo y en la Ley 1943 de 2018.

**Parágrafo Primero:** Además de lo señalado anteriormente, tenemos las siguientes especificaciones en relación con el acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo:

1) Se debe acordar y suscribir antes del 17 de Diciembre de 2019

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



- 2) *Pone fin a la actuación administrativa tributaria adelantada por la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de Cartagena o las entidades que recaudan cartera a favor del Distrito de Cartagena*
- 3) *Se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción.*

**Parágrafo Segundo:** *La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.*

**Parágrafo Tercero:** *La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.*

**Parágrafo Cuarto:** *Los términos de corrección previstos en los artículos:*

- a) *588 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el 348 del Acuerdo 041 de 2006.*
- b) *709 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el 388 del Acuerdo 041 de 2006.*
- c) *713 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el 393 del Acuerdo 041 de 2006.*

*se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.*

**Parágrafo Quinto:** *La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

**Parágrafo Sexto:** *No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

**Parágrafo Séptimo:** *En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.*

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



**Parágrafo Octavo:** El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

**Parágrafo Noveno:** Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de octubre de 2019, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**Parágrafo Decimo:** Si a la fecha de publicación de la Ley 1943 de 2018 o de este acuerdo o con posterioridad se ha presentado o se presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de octubre de 2019 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo Once:** La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la Ley 1943 de 2018.

**Parágrafo Doce:** El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo

### **3. PROCEDIMIENTO PARA LA PARA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION CONTENSIOSA ADMINISTRATIVA Y LA TERMINACION POR MUTUO ACUERDO:**

La Administración Tributaria Distrital reglamentará lo relacionado con capacidad jurídica tributaria, el procedimiento, requisitos, anexos, forma de pago, monto a transar y demás aspectos necesarios para la aplicación de la conciliación contenciosa administrativa y la terminación por mutuo acuerdo que no estén contenidos en la presente normatividad o que necesiten aclaración.

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo podrá ser presentada hasta el 31 de octubre de 2019.

### **4. APLICACIÓN DE LA CONCILIACION CONTENSIOSA ADMINISTRATIVA Y TERMINACION POR MUTUO ACUERDO A TRIBUTOS NO DECLARABLES:**

Teniendo en cuenta la calidad de liquidación oficial de las resoluciones de determinación del Impuesto Predial Unificado y demás actuaciones que contabilizan obligaciones tributarias a favor de Cartagena D.T y C, le serán aplicables la conciliación contenciosa administrativa y la terminación por mutuo acuerdo, en los

**términos y condiciones señalados por esta norma y la Ley 1943 de 2018.**

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2017 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico.

La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



**Parágrafo:** Las figuras mencionadas anteriormente (conciliación contenciosa administrativa y la terminación por mutuo acuerdo) serán aplicables a los actos administrativos a los que se les haya solicitado revocatoria directa, en los mismos términos y condiciones señalados por este acuerdo y la Ley 1943 de 2018

Lo anterior teniendo en cuenta la condición de recurso extraordinario que se le reconoce a la revocatoria directa.

**VIII. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD:** Teniendo en cuenta lo señalado en la constitución política, las sentencias de la corte constitucional sobre el particular **xxviii**, lo dispuesto en el Parágrafo quinto del Artículo 282 de la Ley 1819 de 2016 **xxix**, lo contenido en el Parágrafo 2 del Artículo 102 de la Ley 1943 de 2018 **xxx**, el espíritu de la normas comentadas, entre ellas el Artículo 95 de la Ley 1943 de 2018 (Que modificó el Artículo 590 del Estatuto Tributario Nacional), la discusión que existió sobre la aplicación directa de la reglamentación citada (Artículo 102 de la Ley 1943 de 2018), y siguiendo solo los parámetros filosóficos de la norma referenciada (Artículo 102 de la Ley 1943 de 2018), pero aplicados desde la etapa de determinación tributaria, se proponen los siguientes artículos:

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD:** *Facúltese a la Secretaría de Hacienda Pública Distrital y a las entidades que recaudan cartera a favor del Distrito de Cartagena, para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional y demás disposiciones concordantes, complementarias y modificatorias dentro de las etapas de determinación, agotamiento de la vía gubernativa, cobro persuasivo y cobro coactivo.*

*La aplicación del principio de favorabilidad será a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, quien a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2019 o del presente acuerdo tengan obligaciones fiscales a cargo que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y las que estén en proceso de determinación, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

**ALTERNATIVA N° 1:** *En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.*

**ALTERNATIVA N° 2:** *En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o*

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico.

La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

**Parágrafo Primero:** Para la aplicación del principio de favorabilidad en etapa de determinación, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante lo debe solicitar por escrito, aceptar las conductas endilgadas, las sanciones actualizadas conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016 y pagar la totalidad del tributo a cargo, los intereses a que haya lugar y la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016

**Parágrafo Segundo:** La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016.

**Parágrafo Tercero:** Para lograr el efecto de lo dispuesto en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo, los intereses a que haya lugar y la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago la sanción reducida debe estar actualizada de conformidad con lo establecido en el Artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional y demás disposiciones concordantes, complementarias y modificatorias.

**Parágrafo Cuarto:** Las solicitudes de aplicación del principio de favorabilidad deberán ser realizadas a más tardar el 31 de octubre de 2019. La Secretaría de Hacienda Pública Distrital y las entidades que recaudan cartera a favor del Distrito de Cartagena, deberán resolver las peticiones en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de su interposición. En caso de discusión contra el acto que resuelva o se rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente a los comités especiales o central de conciliación y terminación por mutuo acuerdo que designe mediante reglamentación la administración distrital.

**Parágrafo Quinto:** La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de este acuerdo. La administración distrital reglamentará lo relacionado con los acuerdos de pago que tendrán derecho a la aplicación de este beneficio

**Parágrafo Sexto:** En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que a la entrada en vigencia de la presente norma, tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



**Parágrafo Séptimo:** Vencido el plazo estipulado en esta disposición, se aplicara lo señalado en el Artículo 305 del Acuerdo 041 de 2006

**Parágrafo Octavo:** Las obligaciones sobre las cuales será aplicable el principio de favorabilidad, son aquellas sanciones contenidas en liquidaciones privadas, oficiales o resoluciones que a 28 de diciembre de 2018 presten mérito ejecutivo conforme con lo establecido en el artículo 828 del estatuto tributario y demás disposiciones concordantes, complementarias y modificatorias o aquellas que de forma expresa, escrita y de manera irrevocable sean aceptadas por el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante

**Parágrafo Noveno:** En los casos en los que el contribuyente y demás solicitantes paguen valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones”

**Parágrafo Decimo:** Los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes a quienes se les aplicó el principio de favorabilidad de que trate el artículo 640 del estatuto tributario y que tengan procesos de cobro en curso o aquellos que se les haya aplicado cualquier tipo de descuento a las sanciones reconocidos en las normas legales vigentes, podrán solicitar el principio de favorabilidad de que trata este acuerdo, solamente sobre la diferencia que proceda para completar el valor reducido por la Ley 1819 de 2016 a las respectivas sanciones, en caso de existir.

*El mismo tratamiento aplicará a los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que aplicaron el principio de favorabilidad de que trata el artículo 640 del estatuto tributario en las liquidaciones efectuadas en las declaraciones privadas presentadas.*

*Lo previsto en este parágrafo procederá, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos de que trata el artículo 102 de la Ley 1943 de 2018 y las disposiciones reglamentarias.*

**Parágrafo Once:** En ningún caso habrá lugar a la aplicación del principio de favorabilidad de que trata este acuerdo y las disposiciones reglamentarias, cuando las sanciones ya hubieren sido reducidas a los valores máximos de que trata la Ley 1819 de 2016.

**Parágrafo Doce:** También podrán acogerse al principio de favorabilidad:

1. Aquellos cuyas obligaciones sean objeto de procesos ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando desistan de todas las pretensiones de la demanda, conforme a los términos establecidos en el Artículo 314 del Código General del Proceso.

2. Aquellos contribuyentes que se encuentren en procesos de reestructuración empresarial regulados por la Ley 550 de 1999; en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



establecido en la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes complementarias y modificatorias.

3. *Aquellos contribuyentes que siendo omisos del Impuesto de Industria y Comercio o de la Retención de este tributo, decidan presentar sus declaraciones de manera voluntaria sin que haya mediado la expedición de requerimientos por parte de la administración y cancelen el 100% de los impuestos adeudados por cada una de las vigencias de omisión.*

**BENEFICIOS, ALTERNATIVAS O DESCUENTOS CONCURRENTES:** *En ningún caso habrá beneficios, alternativas o descuentos concurrentes*

**Parágrafo:** *A pesar de la aplicación de los principios tributarios, la conciliación contenciosa administrativa, terminación por mutuo acuerdo etc., ninguna sanción podrá ser liquidada por debajo de lo dispuesto en el Artículo 296 del Acuerdo 041 de 2006.*

**IX. BENEFICIO DE AUDITORIA:** Para lograr un equilibrio entre los beneficios tributarios planteados, la consecución de mayores ingresos y reducir los posibles perjuicios de la transición al régimen SIMPLE en el Impuesto de Industria y Comercio, se considera conveniente la aplicación del beneficio de auditoría para las vigencias 2019 y 2020 en este gravamen (Impuesto de Industria y Comercio).

Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley 1943 de 2018, que reformo el Artículo 869 del Estatuto Tributario Nacionalxxxii y los antecedentes que sobre este tema se tienen del Acuerdo 30 de 2007

**MODIFICACION:** De acuerdo con lo explicado anteriormente, se propone una norma con el siguiente texto:

**BENEFICIO DE AUDITORIA:** *Para los períodos gravables 2019 a 2020, la liquidación privada de los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Pública Distrital que incrementen su impuesto neto en por lo menos un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%), en relación con el impuesto neto del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, emplazamiento especial, requerimiento especial, liquidación provisional o cualquier otra actuación que discuta el contenido de la liquidación, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije la Administración Distrital.*

*Si el incremento del impuesto neto es de al menos un porcentaje mínimo del veinte por ciento (20%), en relación con el impuesto neto del año inmediatamente anterior, la declaración quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, emplazamiento especial, requerimiento especial, liquidación provisional o cualquier otra actuación que discuta el contenido de la liquidación, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije la Administración Distrital.*

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico.

La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



*Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de cualquier beneficio tributario concedido en el ordenamiento tributario distrital.*

*Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría no arroje impuesto a pagar, la Administración Tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y por ende su compensación en años posteriores. Esta facultad se tendrá no obstante haya transcurrido los períodos de que trata el presente artículo.*

**Parágrafo Primero:** *En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaraciones tributarias y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale la Administración Distrital para presentar las declaraciones correspondientes a los períodos gravables 2019 a 2020, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, para lo cual deberán incrementar el impuesto neto a cargo por dichos períodos en los porcentajes de que trata el presente artículo. Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.*

**Parágrafo Segundo:** *Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.*

**Parágrafo Tercero:** *Cuando el impuesto neto de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a 71 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.*

**Parágrafo Cuarto:** *Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este artículo, para la firmeza de la declaración.*

**Parágrafo Quinto:** *Los términos de firmeza previstos en el presente artículo no serán aplicables en relación con las declaraciones privadas de retención en la fuente por los períodos comprendidos en los años 2019 y 2020, las cuales se regirán en esta materia por lo previsto en los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario.*

**Parágrafo Sexto:** *Además de los requisitos señalados anteriormente, quien desee acogerse al beneficio de auditoría deberá notificarlo por escrito a la Oficina de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la declaración de los periodos 2019 y 2020. El incumpliendo de este requisito ocasiona la pérdida del beneficio de auditoría”.*

## **X. REGLAMENTACION, CORRECCIONES Y DIFUSION:** Con el objetivo de lograr la implementación, aplicación de las normas contenidas en el Acuerdo 041 de 2006 y el

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico.

La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



presente acuerdo según las disposiciones legales vigentes y teniendo en cuenta que existen normas del Acuerdo 041 de 2006, que hacen remisiones a disposiciones del Estatuto Tributario Nacional que en algunos casos han sido reformadas, ejemplo el Artículo 438 y su remisión al Artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional, se propone incluir un Artículo transitorio, que permita a la administración distrital revisar las remisiones, corregir los yerros de las mismas y demás aspectos que hayan tenido modificaciones posteriores, haciendo uso de lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley 4 de 1913.

De conformidad con lo anterior, se plantea la inclusión de una disposición transitoria al Acuerdo 041 de 2006, que autorice a la Alcaldía Mayor de Cartagena, para revisar remisiones, redacciones, corregir los yerros de las mismas, liquidar valores en UVT y demás aspectos que perjudiquen en la actualidad la aplicación de las mencionadas normas, sin cambiar el sentido o realizar derogatorias etc., lo que se busca con el Artículo transitorio es que el Acuerdo 041 de 2006 y esta disposición estén ajustadas y actualizadas con las leyes vigentes

**REGLAMENTACION:** *Conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes y dentro del mes siguiente a la expedición del presente acuerdo, La Administración tributaria Distrital reglamentara todo lo relacionado con el funcionamiento y demás aspectos que permitan desarrollar las normas contenidas en el mismo*

**SOCIALIZACIÓN Y DIFUSIÓN:** *Con el fin de garantizar su cumplimiento y la mayor participación ciudadana posible, la Secretaría de Hacienda Publica Distrital coordinará, definirá y establecerá los criterios, formatos, actuaciones administrativas, técnicas, tecnológicas, estrategias y mecanismos necesarios para garantizar la socialización, difusión y publicidad de lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018 y en el presente Acuerdo.*

**ARTÍCULO TRANSITORIO:** *Autorizar al Alcalde Mayor de Cartagena, para que dentro de los Dos (2) meses siguientes a la expedición de este acuerdo y mediante decreto, revise remisiones, redacciones, liquide valores en UVT, corrija yerros y demás aspectos que perjudiquen la aplicación del Acuerdo 041 de 2006 y de esta disposición y se asegure que estén ajustadas y actualizadas a las normas del Estatuto Tributario Nacional y demás leyes vigentes*

*Lo anterior sin cambiar el sentido, realizar derogatorias de las mismas o hacer modificaciones sustanciales que contraríen la voluntad del concejo distrital*

**VIGENCIA:** *El presente Acuerdo rige a partir de aprobación, publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.”*

## XI. IMPACTO ECONÓMICO DE LA PROPUESTA.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



A continuación, se presenta la estimación del recaudo esperado en la adopción de algunos apartes de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018.

➤ **Recaudo esperado por concepto de aplicación de Conciliación contenciosa-administrativa en Materia Tributaria.**

En la actualidad la oficina asesora jurídica de la Alcaldía nos reporta la existencia de 225 demandas de actos administrativos contra resoluciones emitidas por el Distrito de Cartagena Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena. Sin embargo, no entraremos en el detalle del análisis de esta cifra si no dentro de un comportamiento general toda vez que la información se encuentra inmersa dentro de las resoluciones que se han aplicado en el sistema de Info4rmacion tributaria mateo que será analizada inmediatamente.

### **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

A corte 30 de Junio de 2019, la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena, ha aplicado en el sistema tributario mateo, 1.137 resoluciones mediante las cuales se han liquidado impuestos, se han decretado sanciones, entre otras, por inexactitud, sanción por corrección, sanción por omisión.

Esta información se detalla en el siguiente cuadro:

**ACTOS ADMINISTRATIVOS APLICADOS EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MATEO REFERENTES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

VIGENCIA	PER	NUM_CONTRIB	CAPITAL	INTERESES	OTRAS SANCIONES	SANCION CORRECCION
1.998	0	1	6.027.878	27.877.329	0	0
2.000	0	2	15.079.242	71.735.148	0	23.979.787
2.001	0	3	115.080.798	419.000.357	24.254.000	22.847.677
2.002	0	16	2.533.234	12.937.964	4.386.550	8.530
2.002	5	2	37.000	133.946	45.000	423
2.003	0	26	31.903.616	126.903.565	86.618.331	1.402.062
2.003	1	1	43.000	186.648	3.000	0
2.003	2	1	2.317	8.662	0	0
2.003	3	1	8.000	33.769	87.000	0
2.003	4	2	9.000	37.628	86.000	600
2.003	5	2	8.000	40.715	87.000	0
2.003	6	1	13.000	53.324	82.000	0
2.004	0	48	99.663.942	364.786.517	391.610.301	34.048.250
2.004	1	2	5.000	3.968.262	250.675	0
2.004	2	2	6.000	3.694.874	191.000	0
2.004	3	4	8.110	2.937.156	190.000	0
2.004	4	1	6.000	23.663	96.000	0
2.004	5	2	101.000	397.850	96.000	0
2.004	6	2	103.150	385.605	95.000	0
2.005	0	85	933.063.077	3.139.729.013	2.701.057.536	83.320.352
2.005	1	3	21.361	81.000	191.000	0
2.005	2	1	6.000	22.718	90.000	0
2.005	3	1	10.000	37.474	92.000	0
2.005	6	2	2.442.528	9.641.909	109.000	88.348
2.006	0	119	994.944.348	3.173.033.567	4.295.844.128	137.835.226
2.006	1	4	4.738.956	25.663.931	214.019	0
2.006	2	6	5.093.030	25.713.818	309.853	0
2.006	3	3	16.825.057	67.659.230	0	0
2.006	4	4	4.675.338	24.706.935	109.000	0
2.006	5	4	4.447.409	22.345.196	109.000	190.000

**ACTOS ADMINISTRATIVOS APLICADOS EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MATEO REFERENTES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

VIGENCIA	PER	NUM_CONTRIB	CAPITAL	INTERESES	OTRAS SANCIONES	SANCION CORRECCION
2.006	6	3	4.113.650	20.439.607	0	211.600
2.007	0	144	1.958.559.696	5.774.312.779	12.913.578.923	1.442.545.389
2.007	1	2	91.460	303.819	354	276.500
2.007	2	2	143.955	470.758	0	211.600
2.007	3	2	1.864.522	6.010.648	407.333	253.700
2.007	4	2	4.083.275	13.628.473	1.020.750	0
2.007	5	2	9.373.000	30.592.988	1.873.480	0
2.007	6	1	9.373.000	29.125.042	468.650	0
2.008	0	114	1.616.181.770	4.387.515.130	16.268.634.478	1.060.212.350
2.008	1	1	16.000	48.696	0	0
2.008	2	1	320.000	959.982	0	0
2.008	4	1	0	0	301.000	0
2.008	5	1	0	0	301.000	0
2.009	0	83	1.478.792.719	3.591.903.527	15.431.118.998	1.299.934.285
2.009	1	2	5.079.660	14.094.749	0	14.340
2.009	2	1	5.971.000	16.303.464	0	0
2.009	3	1	2.903.000	7.795.720	0	0
2.010	0	71	2.067.966.494	4.317.827.893	7.390.516.098	1.863.604.768
2.010	1	2	143.000	358.355	1.152.950	0
2.010	2	1	0	19.284	0	0
2.010	4	1	0	342.424	0	0
2.011	0	65	1.279.640.160	2.447.303.258	5.025.571.359	1.384.175.373
2.012	0	42	1.206.003.409	1.955.019.242	2.343.814.192	887.215.906
2.012	4	1	0	2	0	0
2.013	0	133	15.933.295.073	22.256.623.586	17.647.645.938	9.412.208.143
2.014	0	101	3.328.376.273	3.673.896.590	4.463.220.418	1.837.012.635
2.015	0	5	67.939.000	52.368.482	40.743.000	78.454.000
2.016	0	1	0	0	0	0
<b>TOTALES</b>		<b>\$ 1.137</b>	<b>\$31.217.135.507</b>	<b>\$56.121.042.271</b>	<b>\$89.036.672.314</b>	<b>\$ 19.570.051.844</b>



El monto total que ha resultado de la aplicación en el sistema de estos actos administrativos alcanza la suma de \$ 195.944.901.936

De este monto la propuesta le brinda la posibilidad al contribuyente de cancelar el 100% del Capital o Impuesto a cargo que para nuestro análisis es la suma de \$31.217.135.507, y de los intereses y sanciones que suman \$ 164.727.766.429, podrán cancelar el 20%.

A continuación, se realizará un análisis en el supuesto que un 15% de estos 1.137 contribuyentes decidan acogerse al acuerdo propuesta.

<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS APLICADOS EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MATEO REFERENTES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>				
<b>NUM_CONTRIB</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>INTERESES</b>	<b>OTRAS SANCIONES</b>	<b>SANCION CORRECCION</b>
1137	\$ 31.217.135.507	\$ 56.121.042.271	\$ 89.036.672.314	\$ 19.570.051.844

<b>NOTA: supuesto de recaudo que el 15% de estos contribuyentes se acojan</b>	<b>0,15</b>
---	-------------

<b>CAPITAL</b>	<b>INTERESES</b>	<b>OTRAS SANCIONES</b>	<b>SANCION CORRECCION</b>	<b>TOTAL RECAUDO ESTIMADO</b>
\$ 4.682.570.326	\$ 1.683.631.268	\$ 2.671.100.169	\$ 587.101.555	\$ 9.624.403.319

Estimando que el 15% de los contribuyentes que hoy tienen deudas generadas como consecuencia de la aplicación de actos administrativos en el sistema de información tributaria de la Secretaría de Hacienda, se acojan a la disminución o cancelación de los procesos administrativos tributarios seguidos por la administración, pagando el 100% del capital y reduciendo los intereses y las sanciones en un 80% el estimado a recaudar sería la suma de \$9.624.403.319

## **RETENCION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

A corte 30 de Junio de 2019, la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena, Ha aplicado en el sistema tributario mateo, 797 resoluciones mediante las cuales se han liquidado retenciones de impuestos, se han decretado sanciones, entre otras, por inexactitud, sanción por corrección, sanción por omisión.

Esta información se detalla en el siguiente cuadro:

**ACTOS ADMINISTRATIVOS APLICADOS EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MATEO REFERENTES A RETENCION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

VIGENCIA	PER	NUMERO CONTRIBUYENTE	CAPITAL	INTERESES	OTRAS SANCIONES	SANCION CORRECCION
2.002	2	1	0	100	0	0
2.003	2	1	435	770	0	0
2.003	4	1	0	0	0	18.400
2.004	1	2	12.042.000	49.657.827	894.525	0
2.004	2	1	115.000	468.878	0	0
2.004	3	1	115.000	463.869	690.000	0
2.004	4	1	115.000	458.604	0	0
2.004	5	1	115.000	453.170	0	0
2.004	6	1	115.000	448.075	0	0
2.005	1	4	222.647	637.433	239.000	0
2.005	2	3	115.000	440.796	239.000	0
2.005	3	3	115.000	438.217	929.000	0
2.005	4	3	115.000	433.646	239.000	0
2.005	5	3	115.000	426.204	239.000	0
2.005	6	4	177.000	528.554	286.000	0
2.006	1	12	424.338	1.523.060	5.411.500	0
2.006	2	7	201.500	714.127	4.716.500	0
2.006	3	9	520.500	1.819.029	5.692.500	0
2.006	4	10	1.881.559	6.489.237	6.068.178	0
2.006	5	14	907.267	3.007.773	21.816.344	0
2.006	6	13	704.869	2.367.503	4.849.296	0
2.007	1	28	4.014.009	13.277.514	9.700.183	113.000
2.007	2	27	6.398.140	20.923.055	10.838.625	0
2.007	3	28	5.431.580	17.513.594	11.687.398	0
2.007	4	28	4.359.728	13.850.658	9.222.032	0
2.007	5	26	3.539.136	11.092.792	27.799.076	158.000
2.007	6	29	3.698.441	11.090.570	10.486.662	275.213
2.008	1	34	9.110.021	27.595.834	69.654.596	221.000
2.008	2	30	8.647.851	25.936.316	74.800.598	113.000
2.008	3	35	4.065.072	11.706.576	64.707.117	112.000
2.008	4	33	8.854.906	25.760.013	68.346.000	113.000

**ACTOS ADMINISTRATIVOS APLICADOS EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MATEO REFERENTES A RETENCION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

VIGENCIA	PER	NUMERO CONTRIBUYENTE	CAPITAL	INTERESES	OTRAS SANCIONES	SANCION CORRECCION
2.008	5	33	8.702.500	24.905.410	69.234.774	154.000
2.008	6	34	4.692.823	13.231.621	63.195.364	603.100
2.009	1	33	2.786.663	7.732.271	65.599.500	192.000
2.009	2	32	7.930.832	23.349.854	65.904.840	1.587.000
2.009	3	31	7.969.428	22.433.055	65.401.554	5.672.000
2.009	4	32	14.204.933	37.492.168	73.042.009	7.368.000
2.009	5	30	16.925.798	43.877.903	72.933.500	11.758.000
2.009	6	28	23.840.516	60.725.130	73.051.951	12.026.000
2.010	1	19	16.186.798	40.563.804	69.834.000	11.933.000
2.010	2	18	9.351.798	22.993.509	69.887.000	995.000
2.010	3	16	9.083.500	21.944.841	69.858.500	0
2.010	4	13	9.827.000	23.291.202	68.851.000	2.242.000
2.010	5	14	13.172.714	31.075.201	69.054.586	1.112.000
2.010	6	12	8.664.000	19.741.505	69.034.000	0
2.011	1	8	8.449.000	18.989.602	13.519.000	0
2.011	2	8	8.449.000	18.509.247	13.442.000	0
2.011	3	8	8.449.000	18.234.759	13.457.000	0
2.011	4	8	8.449.000	17.748.165	13.803.000	0
2.011	5	8	8.449.000	17.367.626	13.412.050	0
2.011	6	8	8.449.000	16.974.608	13.383.600	0
2.016	2	1	0	0	54.813.000	0
2.016	3	1	0	0	54.813.000	0
2.016	4	1	0	0	54.813.000	0
2.016	5	1	0	0	54.813.000	0
2.016	6	1	0	0	54.813.000	0
2.017	1	1	0	0	54.813.000	0
2.017	2	1	0	0	54.813.000	0
2.017	3	1	0	0	54.813.000	0
2.017	4	1	0	0	54.813.000	0
2.017	5	1	0	0	54.813.000	0
2.017	6	1	0	0	54.813.000	0
<b>TOTALES</b>		<b>797</b>	<b>280.269.302</b>	<b>750.705.275</b>	<b>2.058.394.358</b>	<b>56.765.713</b>



El monto total que ha resultado de la aplicación en el sistema de estos actos administrativos alcanza la suma de \$ 3.146.134.648

De este monto la propuesta le brinda la posibilidad al contribuyente de cancelar el 100% del Capital o Impuesto a cargo que para nuestro análisis es la suma de \$280.269.302, y de los intereses y sanciones que suman \$ 2.865.865.346, podrán cancelar el 20%.

A continuación, se realizará un análisis en el supuesto que un 15% de estos 797 contribuyentes decidan acogerse al acuerdo propuesta.

ACTOS ADMINISTRATIVOS APLICADOS EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MATEO REFERENTES A RETENCION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO				
NUM_CONTRIB	CAPITAL	INTERESES	OTRAS SANCIONES	SANCION CORRECCION
797	\$280.269.302	\$750.705.275	\$2.058.394.358	\$56.765.713

<b>NOTA: supuesto de recaudo que el 15% de estos contribuyentes se acojan</b>	<b>0,15</b>
---	-------------

CAPITAL	INTERESES	OTRAS SANCIONES	SANCION CORRECCION	TOTAL RECAUDO ESTIMADO
\$42.040.395	\$22.521.158	\$61.751.831	\$1.702.971	<b>\$128.016.356</b>

Estimando que el 15% de los contribuyentes que hoy tienen deudas generadas como consecuencia de la aplicación de actos administrativos sobre retenciones en la fuente de impuesto de ICA en el sistema de información tributaria de la Secretaría de Hacienda, se acojan a la disminución o cancelación de los procesos administrativos tributarios seguidos por la administración, pagando el 100% del capital y reduciendo los intereses y las sanciones en un 80% el estimado a recaudar sería la suma de \$128.016.356

## IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

A corte 30 de Junio de 2019, la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena, presenta una cartera de impuesto predial de \$ 2.019 Billones de pesos, discriminadas de la siguiente forma;

VIGENCIA	IMPUESTO	CAPITAL	INTERES	SANCIONES
2008 y anteriores	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	122.188.531.249	432.313.585.139	181.434.097
2.009	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	26.025.009.792	66.524.439.020	0
2.010	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	35.591.412.038	81.592.750.702	0
2.011	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	42.055.340.145	85.051.414.546	0
2.012	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	52.646.093.171	92.230.612.694	0
2.013	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	70.600.138.215	104.636.999.920	0
2.014	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	76.065.428.859	92.220.489.364	0
2.015	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	82.357.431.344	77.597.236.428	0

En cumplimiento con el artículo 17 del Decreto 1074 de 2015 que trata sobre el tema de la Política de Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



VIGENCIA	IMPUESTO	CAPITAL	INTERES	SANCIONES
	UNIFICADO			
2.016	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	88.137.465.473	59.276.665.687	0
2.017	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	111.668.592.340	57.547.400.322	0
2.018	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	130.830.623.338	32.074.718.485	0
<b>SUBTOTALES</b>		<b>838.166.065.964</b>	<b>1.181.066.312.307</b>	<b>181.434.097</b>
<b>TOTAL</b>		<b>2.019.413.812.368</b>		

Nota: No Incluye Sobretasa Ambiental

De este monto la Secretaría de Hacienda ha hecho esfuerzo para recaudar estos dineros estando en las siguientes etapas procesales de cobro así:

VIGENCIA	ESTADO DEL COBRO
2008 y anteriores	<b>RESOLUCION DE DETERMINACION Y MANDAMIENTO DE PAGO NOTIFICADOS</b>
2.009	
2.010	
2.011	
2.012	
2.013	
2.014	
2.015	<b>RESOLUCION DE DETERMINACION NOTIFICADOS</b>
2.016	
2.017	
2.018	

En el esquema de cobro de la Secretaría de Hacienda, se ha clasificado que los valores correspondientes a las vigencias 2017 y 2018, están en una etapa de cobro denominadas persuasiva, que se encuentran incluidas en las vigencias que ya les fue notificadas la resolución mediante la cual se determina la deuda, las vigencias 2016 y siguientes se encuentran en procesos de cobro coactivo, algunas tal y como se señala en el cuadro anterior están en etapa de cobro persuasivo y la gran mayoría están en etapa de cobro coactivo, con resolución de determinación y mandamiento de pago.

A estos contribuyentes que adeudan el impuesto predial unificado se les siguen procesos de cobro administrativos tributarios; sin embargo, hacen parte del grupo de impuestos a los que la administración distrital ha determinado como no declarables o determinables.

De este monto la propuesta le brinda la posibilidad al contribuyente de cancelar el 100% del Capital o Impuesto a cargo que para nuestro análisis es la suma de \$838.166.065.964, y de los intereses y sanciones que suman \$ 1.181.247.746.404, podrán cancelar el 20%.



Se realizará un análisis en el supuesto que un 5% de estos contribuyentes decidan acogerse al acuerdo propuesta.

<b>CARTERA IMPUESTO PREDIAL Y SOBRETASA AMBIENTAL VIGENCIAS 2018 Y ANTERIORES</b>				
<b>VIGENCIA</b>	<b>IMPUESTO</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>INTERES</b>	<b>SANCIONES</b>
SUBTOTALES	PREDIAL	41.908.303.298	11.810.663.123	1.814.341
TOTAL		53.720.780.762		

Estimando que un 5% de los contribuyentes que hoy tienen procesos de cobro en cualquiera de las dos etapas persuasivo o coactivo con deudas notificadas, decidan acogerse a la disminución o cancelación de los procesos administrativos tributarios seguidos por la administración, pagando el 100% del capital y reduciendo los intereses y las sanciones en un 80% el estimado a recaudar sería la suma de **\$53.720.780.762**

### **IMPACTO FISCAL**

La presente propuesta de acogida a los artículos 100, 101 y 102 de la ley 1945 de 2018, y la favorabilidad en materia tributaria están contemplados en la Estrategia Financiera del Plan de Desarrollo “Primero la Gente”, y permiten el fortalecimiento de los ingresos tributarios.

Así, y conforme a lo dispuesto por la Ley 819 de 2003, este proyecto es compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y tendría el siguiente costo fiscal por tributos así:

### **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Con un costo fiscal de **\$19.767.331.971** tal y como se detalla en el siguiente cuadro:

<b>INTERESES</b>	<b>OTRAS SANCIONES</b>	<b>SANCION CORRECCION</b>	<b>TOTAL RECAUDO ESTIMADO</b>
\$6.734.525.073	\$10.684.400.678	\$2.348.406.221	<b>\$19.767.331.971</b>

Corresponde estos valores al 80% de intereses y sanciones que se dejaría de recibir de acogerse a esta iniciativa el 15% de los contribuyentes, vale la pena resaltar que el capital no se afectaría en nada pues de este se recupera el 100%.



## RETENCIONES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Con un costo fiscal de **\$343.903.842** tal y como se detalla en el siguiente cuadro:

CAPITAL	INTERESES	OTRAS SANCIONES	SANCION CORRECCION	TOTAL RECAUDO ESTIMADO
\$4.682.570.326	\$90.084.633	\$247.007.323	\$6.811.886	<b>\$343.903.842</b>

Corresponde estos valores al 80% de intereses y sanciones que se dejarían de recibir, de acogerse a esta iniciativa el 15% de los contribuyentes, vale la pena resaltar que el capital no se afectaría en nada pues de este se recupera el 100%.

## IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Con un costo fiscal de **\$89.158.213.154** tal y como se detalla en el siguiente cuadro:

CARTERA IMPUESTO PREDIAL Y SOBRETASA AMBIENTAL VIGENCIAS 2018 Y ANTERIORES				
VIGENCIA	IMPUESTO	CAPITAL	INTERES	SANCIONES
SUBTOTALES		41.908.303.298	47.242.652.492	7.257.364
TOTAL		89.158.213.154		

Corresponde estos valores al 80% de intereses y sanciones que se dejaría de recibir de acogerse a esta iniciativa el 5% de los contribuyentes, vale la pena resaltar que el capital no se afectaría en nada pues de este se recupera el 100%.

## PRINCIPALES ASPECTOS A MODIFICAR.

Con la presentación del proyecto de acuerdo se presente:

1. Modificar las actuales sanciones por inexactitud ajustándolas al estatuto tributario nacional, reduciéndolas en algunos casos e incrementando las sanciones mínimas, castigando la reincidencia en la evasión tributaria
2. Incorporar normas que permitan actualizar las sanciones que actualmente están cargadas en el sistema de información tributario distrital.
3. Incorporar los beneficios temporales por terminación por mutuo acuerdo, de procesos que se debaten en la jurisdicción contenciosa administrativa y en vía gubernativa.
4. Modificar la declaración bimestral que se venía haciendo del impuesto de industria y comercio, por un pago anticipado del tributo a través de recibo oficial que no constituye declaración.
5. Modificar el tiempo de firmeza en la declaración tributaria, pasando de dos (2) a tres (3) años.



6. Incorporar el hecho generador del reconocimiento de construcción en el impuesto de delimitación urbana, pero además, se unifica tarifa en este tributo dejando todas las actuaciones en el Uno punto cinco (1.5), conservando aún la tarifa baja entre las ciudades de la costa.

Con base en lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de los Honorables Concejales el presente Proyecto de Acuerdo, solicitando además su aprobación al mismo, ya que con ello, se contribuirá con el fortalecimiento de las finanzas del Distrito, permitirá un desarrollo económico y social en la ciudad, mejorará a futuro los indicadores de los principales tributos de la ciudad y la situación financiera de la entidad territorial; adicionalmente, generar un alivio en el pago de las obligaciones tributarias para quienes son titulares de ellas.

Como fuentes sustitutivas de estos dineros podemos señalar que con la estrategia de CENSO de impuesto de Industria y Comercio que se comenzó a desarrollar en la ciudad con la Cámara de Comercio de Cartagena, se avecina un crecimiento en los contribuyentes que van a declarar y que hoy ni si quiera están registrados en nuestras bases de datos.

Atentamente,

---

**PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO**  
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias (E)

VoBo. William Valderrama Hoyos  
Secretario de Hacienda Distrital.

VoBo. Jorge Carrillo Padron  
Jefe Oficina Asesor Juridica.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



- i Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones
- ii Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones

iii"Por el Cual se Dictan Disposiciones en Materia de Impuestos de Cartagena D. T. Y C., se Armoniza su Administración, Procesos y Procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional, se Expide el Estatuto de Rentas Distrital o Cuerpo Jurídico de las Normas Sustanciales y Procedimentales de los Tributos Distritales y se Dictan otras Disposiciones de Carácter Tributario"

- iv"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones"

vSobre el particular podemos resaltar: Reiterada en las sentencias del 16 de septiembre de 2015, Exp. 20872, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, 26 de mayo de 2016, Exp. 21559, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y de 8 de junio de 2016, Exp. 21688, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, sentencia del 28 de mayo de 2015, Exp. 20318, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: stella jeannette carvajal basto, bogotá, d.c., cuatro (4) de mayo dos mil diecisiete (2017), radicación: 13001-23-33-000-2012-00048-01 [20840], CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA, Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 13001-23-31-002-2011-00342-01(22338), entre otras

vi"ARTÍCULO 342. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El artículo 33 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, quedará así: Artículo 196. Base gravable y tarifa. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

PARÁGRAFO 1o. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2o. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo período gravable. Así mismo seguirán vigentes las disposiciones especiales para el Distrito Capital establecidas en el Decreto-ley 1421 de 1993.

PARÁGRAFO 3o. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio"

vii"ARTICULO 639. SANCIÓN MÍNIMA. <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de 10 uvt.

<Inciso modificado por el artículo 280 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, a las sanciones contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 658-3 de este Estatuto ni a las sanciones relativas a la declaración del monotributo"

viii" Sobre el particular señala el Artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional: "ARTÍCULO 640. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. <Artículo modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración Pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. Responsables:

La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



PARÁGRAFO 1o. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2o. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3o. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6o del 670, 671, 672 y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 5o. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior"

ix MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Dirección a Apoyo Fiscal, Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial  
Radicado: 2-2018-002462

x" ARTÍCULO 288. Modifíquese el artículo 648 del Estatuto Tributario el cual quedara así:

Artículo 648. Sanción por inexactitud. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.

2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1o de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5o del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.

3. Del veinte por ciento (20%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5 del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.

4. Del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la Administración Tributaria y el declarado por el contribuyente, en el caso de las declaraciones de monotributo.

PARÁGRAFO 1o. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1o del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2o. La sanción por inexactitud a que se refiere el numeral 1 de este artículo será aplicable a partir del periodo gravable 2018"

xi" ARTÍCULO 95. Adiciónense un párrafo y un párrafo transitorio al artículo 590 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, liquidando el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, con la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709 y 713.

El interés bancario corriente de que trata este párrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, se liquidarán los intereses corrientes, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, en lugar de los intereses moratorios establecidos en el artículo 634.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El párrafo anterior aplicará para los procedimientos adelantados por la DIAN que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente ley y, respecto de los procedimientos que se adelanten con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma."

xii" ARTICULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. <Artículo modificado por el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales"

xiii" ARTICULO 193. CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

Las autoridades tributarias deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico.

La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el olvido de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales."

xiv"ARTÍCULO 634. INTERESES MORATORIOS. <Artículo modificado por el artículo 278 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1o. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo

PARÁGRAFO 2o. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Lo dispuesto en este párrafo será aplicable a los procesos en que sea parte la UGPP salvo para los intereses generados por los aportes determinados en el Sistema General de Pensiones.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1o de enero de 2017".(Negrilla Fuera de texto)"

xv"ARTÍCULO 193. CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

Las autoridades tributarias deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración Pública, se recomienda a los ciudadanos que deseen presentar sus solicitudes, que lo hagan en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.

13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.

14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.

15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales."

xvi"ARTÍCULO 100. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA.Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaría de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2019.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6o. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 8o. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal (DCCP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos discutidos con ocasión

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico.

La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011."

xvii" **ARTÍCULO 101. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS.**

Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el 31 de octubre de 2019, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2019 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al período materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, adelantada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO 1o. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la transacción prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4o. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 5o. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

PARÁGRAFO 6o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 7o. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de octubre de 2019, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

PARÁGRAFO 8o. Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de octubre de 2019 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9o. La reducción de intereses y sanciones tributarias que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente en el caso de los pagos en dinero antes o después de la radicación del SICOB; no requiere ser recibido en físico.

La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

En cumplimiento de la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración Pública de los pagos en dinero antes o después de la radicación del SICOB; no requiere ser recibido en físico.



PARÁGRAFO 10. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 11. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011"

xviii"ARTÍCULO 867-1. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción". "(Negrilla Fuera de texto)"

xix"Artículo 50. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 379 de 2007. Modificase el artículo 868 del Estatuto Tributario, el cual queda así: Artículo 868. Unidad de Valor Tributario, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de Valor Tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

El valor en pesos de la UVT será de veinte mil pesos (\$20.000.00) (Valor año base 2006).

**Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.**

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000)" (Subrayado y Negrilla Fuera de Texto)"

xx"Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN Resolución 56 del 22 de noviembre de 2018"

xxi"ARTICULO 572-1. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. <Artículo adicionado por el artículo 66 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 269 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

<Inciso adicionado por el artículo 269 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana"

xxii"ARTÍCULO 714. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. <Artículo modificado por el artículo 277 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de dicha compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida.

El término de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes sujetos al Régimen de Precios de Transferencia será de seis (6) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. Si la declaración se presentó en forma extemporánea, el anterior término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma"

xxiii"Artículo 4 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Alineamiento de la Política de Cero Papel en la Administración Pública, la impresión de documentos que se hará por vía electrónica. Los documentos serán producidos en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



el impuesto y las sanciones todos los agentes de retención, incluidos aquellos, que aún sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir las obligaciones de éstos por disposición expresa de la ley”  
xxiv“ARTÍCULO 703. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta”

xxv“ARTÍCULO 193. CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

Las autoridades tributarias deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.”

xxvi“ARTÍCULO 100. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA.Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones imprevistas, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2019.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según sea el caso, dentro de los términos y condiciones que se establezcan en el acto de conciliación.

La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 administrativa sobre la Eficiencia Administrativa y los mecanismos de la Política de Cero Papel en la Administración Pública de recepción de documentos se hará uso de la impresión de documentos en formato electrónico.



legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6o. Facúltase a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 8o. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011."

xviii" **ARTÍCULO 101. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS.**

Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el 31 de octubre de 2019, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2019 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones impropiedades, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, adelantada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO 1o. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes de la obligación de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. Asimismo, la impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



PARÁGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la transacción prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4o. Facúltase a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 5o. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

PARÁGRAFO 6o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 7o. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de octubre de 2019, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

PARÁGRAFO 8o. Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de octubre de 2019 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9o. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.

PARÁGRAFO 10. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 11. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011"

xxviii"Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección advierte que en algunas ocasiones las altas cortes han reconocido la aplicación del principio de favorabilidad en el derecho tributario con cierta amplitud, como ocurre con la sentencia C-878 de 2011 en la cual la Corte Constitucional, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ expresó:

"(...) la Corte Constitucional ha reconocido que el principio de irretroactividad de la ley tributaria tiene como justificación la defensa del contribuyente frente a la imposición repentina de nuevas o más gravosas cargas. Sin embargo, asume que su aplicación no puede ser absoluta cuando se trate de modificaciones que resulten benéficas al contribuyente acogiendo un carácter eminentemente garantista y, en esa línea ha proferido providencias como la Sentencia C-527 de 1996, en virtud de la cual señaló:

"Si una norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, en forma general, por razones de justicia y equidad, sí puede aplicarse en el mismo período sin quebrantar el artículo 338 de la Constitución. La prohibición contenida en esta norma está encaminada a impedir que se aumenten las cargas del contribuyente, modificando las regulaciones en relación con períodos vencidos o en curso. La razón de la prohibición es elemental: El que el Estado no pueda modificar la tributación con efectos retroactivos, con perjuicio de los contribuyentes de buena fe"

De lo trascrito se infiere que la jurisprudencia de esta Corte, en desarrollo del principio de favorabilidad, mantiene la línea jurisprudencial asumida por la Corte Suprema Justicia con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991, al autorizar la aplicación inmediata de modificaciones que beneficien al contribuyente respecto de los denominados tributos de período, es decir, siempre que los hechos económicos gravados no se hayan consolidado, caso en el cual se está frente al fenómeno de retrospectividad de la ley y no de irretroactividad propiamente dicha, lo cual significa que se deja a salvo la prohibición de aplicación retroactiva de la ley tributaria contenida en el artículo 363 Superior." (negrilla fuera de texto).

Empero, en este último caso, si bien es cierto que "es la Corte Constitucional el órgano que por antonomasia está llamado a interpretar los alcances de las disposiciones constitucionales" como fuera señalado por el consultante, también lo es que la reseñada interpretación fue emitida en un momento en el cual no existía claridad en tomo a la incorporación del principio de favorabilidad en el derecho tributario ante la ausencia de una consagración positiva, como por el contrario acontecía con los principios de equidad, eficiencia, progresividad, no retroactividad (artículo 363 Superior) y el espíritu de justicia (artículo 683 del Estatuto Tributario); situación que difiere notoriamente en la actualidad, toda vez que a partir de la Ley 1607 de 2012 (artículo 197 numeral 3º) se dispuso la acogida del principio analizado en materia exclusivamente sancionatoria"

Más adelante y en la misma actuación: "De modo que, toda vez que "los impuestos no constituyen un castigo, ni un agravio al contribuyente, sino que surgen de un deber de solidaridad de los ciudadanos, para coadyuvar con las cargas públicas" - en palabras del Consejo de Estado - bajo la lógica del máximo órgano de la jurisdicción constitucional quedaría descartado de plano el empleo del principio de favorabilidad en el derecho tributario, salvo en lo correspondiente al régimen sancionatorio como se indicara previamente" (**DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, Concepto 18128 de 19/06/2015).

xxix" Sobre el particular señala el Artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional: "ARTÍCULO 640. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEY, EFICIENCIA, PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Artículo modificado por Ley 1819 de 2016, artículo 211 que establece la eficiencia, equidad y principios de la Política de Cero

Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico.

La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1o. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2o. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3o. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6o del 670, 671, 672 y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 5o. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior"** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

xxx"ARTÍCULO 102. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente ley, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario, podrá solicitar ante el área de cobro respectiva de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016.

Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, esta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



**PROYECTO DE ACUERDO No. \_\_\_\_\_ 2019**

*“Por medio del cual se modifica y adiciona el Acuerdo 041 de 2006 y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”.*

**EL HONORABLE CONCEJO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE  
CARTAGENA DE INDIAS**

*En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los Artículos 287, 294, 313, 338 y 362 de la Constitución Política Colombiana, Ley 136 de 1994, Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones concordantes, complementarias y modificatorias*

**ACUERDA:**

**Capítulo I  
Reformas al Acuerdo 041 de 2006**

**IMPUESTOS INDIRECTOS  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTICULO 1°:** El Artículo 91 del Acuerdo 041 de 2006, quedará así:

**“ARTÍCULO 91-PERÍODO y/o AÑO GRAVABLE, DE CAUSACIÓN Y DECLARABLE:**  
*Por período y/o año gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, el cual es anual”*

**ARTÍCULO 2°:** Adiciónese el Artículo 91-1 al Acuerdo 041 de 2006, el cual tiene el siguiente tenor literal:

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



**“ARTICULO 91-1-BENEFICIO TRIBUTARIO IPC:** A los contribuyentes que paguen la totalidad del Impuesto Industria y Comercio y Complementarios voluntariamente dentro de la misma vigencia, de forma bimestral, en los plazos establecidos por la Administración Distrital y en los recibos que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda, se les otorgará a manera de estímulo un descuento igual al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE, que será efectivo en la declaración anual de este gravamen.

**Parágrafo Primero:** Los recibos para el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, solo serán válidos para los efectos señalados en esta norma y como prueba para incluir el valor del beneficio tributario de esta disposición, junto con los valores pagados bimestralmente por ICAT en el renglón del formulario único nacional de declaración de este gravamen (ICAT) que señale la Secretaría de Hacienda Pública Distrital, por lo tanto no sufre, reemplaza o es alternativa a la declaración anual obligatoria de ICAT.

**Parágrafo Segundo:** Los auto retenedores y los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en la ciudad de Cartagena que presenten el Anticipo señalado en el Artículo 106 del Acuerdo 041 de 2006, están excluidos de este beneficio tributario

**Parágrafo Tercero:** Los contribuyentes de ICAT en la ciudad de Cartagena, deberán escoger entre la inclusión del Anticipo establecido en el Artículo 106 del Estatuto Tributario Distrital (Acuerdo 041 de 2006) en su declaración anual o el pago adelantado en los recibos del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario señalados en esta norma y una vez cancelado el primer pago de este gravamen, no podrán incluir el anticipo del Artículo 106 en su declaración anual de esa vigencia y viceversa.”

**ARTICULO 3°:** El Artículo 106 del Acuerdo 041 de 2006, quedará así:

**“ARTICULO 106-ANTICIPO DEL IMPUESTO:** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

*Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente”.*

**ARTICULO 4°:** El parágrafo del Artículo 123 del Acuerdo 041 de 2006, quedará así:

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



**“Parágrafo:** Los Contribuyentes clasificados en este artículo como auto retenedores y que declaren y paguen sus auto retenciones junto con las retenciones efectuadas, no podrán:

- Pagar de manera bimestral el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil;
- Incluir en su declaración anual el 40% de anticipo que señala el Artículo 106”

## CAPITULO II

**ARTICULO 5°:** El Artículo 136 del Acuerdo 041 de 2006, quedará así:

**“ARTÍCULO 136-TARIFA:** El impuesto a la construcción se cobrará en todo el perímetro de la ciudad de Cartagena, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos en un porcentaje equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto del presupuesto de la construcción.

Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones, reconocimiento de construcciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del uno punto cinco por ciento (1.5%).

**Parágrafo Primero:** En cumplimiento de sus funciones legales la Secretaría de Planeación Distrital a través de la Oficina de Control Urbano, asumirá el control y verificación del cumplimiento de la licencia otorgada en acatamiento de lo previamente autorizado. En caso de no coincidencia efectuará la respectiva reliquidación sin perjuicio de las sanciones urbanística a que haya lugar.

**Parágrafo Segundo:** Las construcciones del perímetro histórico y de aquellos otros sectores en que no exista ante jardín o no se exija, pagarán adicionalmente el diez por ciento (10%) del impuesto a la construcción por la utilización de andamios que ocupen el espacio público e impidan su uso”

## CAPITULO III

**ARTICULO 6°:** El Artículo 296 del Acuerdo 041 de 2006, quedará así:

**“ARTÍCULO 296– SANCIÓN MÍNIMA:** Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración Distrital, será equivalente a la suma de 10 UVT”

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración Pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SICOB, no requiere ser recibido en físico.

La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



**Parágrafo:** A pesar de la aplicación de los principios tributarios, ninguna sanción podrá ser liquidada por debajo de este valor

**ARTÍCULO 7°:** Adiciónese el Artículo 297-1 al Acuerdo 041 de 2006, el cual será del siguiente tenor literario:

**“ARTÍCULO 297-1- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO:** Primero-Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la respectiva disposición, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la respectiva disposición, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y  
b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

**Segundo-Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Distrital:**

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



**Parágrafo Primero:** Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias.  
El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

**Parágrafo Segundo:** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el Artículo 652 de este Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el Artículo 314 del Acuerdo 041 de 2006 y en aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.  
El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

**Parágrafo Tercero:** Para las sanciones previstas en los Artículos 640-1 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el 326 del Acuerdo 041 de 2006, Artículos 117, 302, 312, 308, 315, 325 del Acuerdo 041 de 2006, no aplicará la proporcionalidad, ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

**Parágrafo Cuarto:** Salvo lo relacionado en normas específicas, el principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

**Parágrafo Quinto:** La Administración Distrital deberá implementar un registro que permita medir y verificar la reincidencia”

**ARTICULO 8°:** El Artículo 302 del Acuerdo 041 de 2006, quedará así:

**“ARTÍCULO 302 – SANCIÓN POR INEXACTITUD:** La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

La sanción por inexactitud prevista en el presente artículo, se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan ingresos, se incluyan costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos
2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1o de este artículo, cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5o del Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes y complementaria o se presenten certificados

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico.

La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



*de retenciones de personas no inscritas en el registro de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital o que estándolo, no hayan realizado los pagos o consignaciones de esas retenciones en la ciudad de Cartagena*

**Parágrafo Primero:** *La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, será aplicable a partir del primero (1) de enero de 2020, salvo en lo relacionado con la aplicación del principio de favorabilidad*

**Parágrafo Segundo:** *En las oportunidades procesales de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo 041 de 2006, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, liquidando el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, con la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709 y 713.*

*El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo.*

*En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, se liquidarán los intereses corrientes, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, en lugar de los intereses moratorias establecidos en el artículo 634 del ETN.*

**Parágrafo Tercero:** *El parágrafo anterior aplicará para los procedimientos adelantados por la Secretaría de Hacienda Pública Distrital y las entidades que recaudan cartera a favor del distrito de Cartagena, que a la entrada en vigencia del presente acuerdo se encuentren en elaboración o expedición del acto administrativo previo (requerimiento especial u otros), para aquellos requerimientos especiales que estando notificados estén en plazo para ser ampliados, los que estén en elaboración de la liquidación oficial y respecto de los procedimientos que se adelanten con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo.”*

**ARTICULO 9°:** El Artículo 305 del Acuerdo 041 de 2006, quedará así:

**ARTICULO 305.- TASA DE INTERÉS MORATORIO:** *Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda Pública Distrital y demás entidades competentes, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Secretaría de Hacienda Pública Distrital publicará la tasa correspondiente en la*

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



página web de la Alcaldía de Cartagena o en su defecto se calculará con la publicada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta norma, generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo, sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente disposición.

**ARTICULO 10°:** El Artículo 335 del Acuerdo 041 de 2006, quedará así:

**“ARTÍCULO 335. – CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN:** Para efectos de las actuaciones ante la Administración Distrital, serán aplicables los Artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo Primero:** En lo relacionado con los Impuestos y obligaciones tributarias a favor de la Administración Distrital, es aplicable el Artículo 572-1 del Estatuto Tributario Nacional

**Parágrafo Segundo:** Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana”

**ARTICULO 11°:** El Artículo 337 del Acuerdo 041 de 2006, quedará así:

**“ARTÍCULO 337– NOTIFICACIONES:** Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Distrital serán aplicables los Artículos 565, 566-1, 567, 568, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional”

Para estos efectos se entenderá donde se hace relación a la DIAN, la Administración Tributaria Distrital y donde menciona la página web, es la de la Alcaldía Mayor de Cartagena o de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital en caso de existir.

**Parágrafo Primero:** En la notificación de la Liquidación Factura de Impuesto de Predial Unificado y Régimen preferencial de Impuesto de Industria y Comercio cuando exista, se aplicará lo dispuesto en las normas que lo contienen

**Parágrafo Segundo:** Para efectos de notificación, todas las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes que tengan RUT y adelanten trámites ante la Administración Distrital o Tesorería Distrital, deberán anexar copia actualizada del mismo.

Lo anterior sin perjuicio de que en caso de que no se anexe el RUT actualizado, la administración pueda a través de otros mecanismos legales obtenerlo y surtir los trámites de notificación.

La Oficina de Correspondencia de la Alcaldía Distrital velará por el cumplimiento de esta norma”.

**ARTICULO 12°:** El Artículo 338 del Acuerdo 041 de 2006, quedará así:

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



**ARTÍCULO 338. – DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES:** La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en el Registro Único Tributario (RUT).

Cuando la Administración Tributaria Distrital, no cuente con la información correspondiente al RUT, siempre y cuando la haya solicitado, o el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no ha suministrado ninguna información sobre su dirección en el RUT, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que aparece en el Sistema Tributario de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital, en la última declaración del respectivo impuesto, mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente, la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Tributaria Distrital le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía Mayor de Cartagena o de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

**PARAGRAFO:** En la notificación de la Liquidación Factura de Impuesto de Predial Unificado y Régimen preferencial de Impuesto de Industria y Comercio cuando exista, se aplicará lo dispuesto en las normas que lo contienen y esta disposición, en lo relacionado con la divulgación adicional de que se hace mención en las mismas.

#### CAPITULO IV

**ARTICULO 13°:** El Artículo 342 del Acuerdo 041 de 2006, quedará así:

**“ARTÍCULO 342– DECLARACIONES TRIBUTARIAS:** Los contribuyentes de los Tributos Distritales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala en cada una de las normas:

- Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
- Declaración del Impuesto de Rifas Menores.
- Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
- Declaración Mensual del Impuesto de Publicidad Visual Exterior.
- Declaración Anual Obligatoria de Impuestos de Industria y Comercio
- Declaración de Sobretasa a la Gasolina
- Declaración Estampilla Procultura
- Declaración de Auto Avaluó Impuesto Predial Unificado

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



**Parágrafo:** En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades gravables con ICAT, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período”

**ARTICULO 14°:** El Artículo 352 del Acuerdo 041 de 2006, quedará así:

**“ARTÍCULO 352. – TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS:** La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

**Parágrafo:** La contabilización de este término se hará a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para declarar o desde el día hábil siguiente. Los plazos para este caso comenzaran y terminaran en días hábiles”

## CAPITULO V

**ARTÍCULO 15°:** “El artículo 365 del Acuerdo 041 de 2006, quedará así:

**ARTÍCULO 365. – DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES. –** Los contribuyentes o responsables de los Gravámenes Distritales y todas las personas en general tienen los siguientes derechos:

- a) A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso
- b) A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad y dentro de este a:
  - A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general
  - Obtener de la Administración Tributaria Distrital, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



- *Impugnar los actos de la Administración Tributaria Distrital, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.*
- *A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los servidores públicos a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*
- *A solicitar y obtener de acuerdo con las normas legales vigentes si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en los expedientes y a la contradicción de los mismos cuando la oportunidad procesal lo permita.*
- *A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.*
- *Obtener de la Administración Tributaria Distrital, información sobre el estado y trámite de los recursos.*
- *A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.*
- c) *Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.*
- d) *Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.*
- e) *A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.*
- f) *A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.*
  
- g) *A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.*
- h) *A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.*
- i) *A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.*
- j) *A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.*
- k) *A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.*
- l) *A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales*

**Parágrafo:** *Estos principios también son aplicables para los tramites o procesos ante las entidades que recauden cartera a favor de Cartagena D.T. y C”.*

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos íntimos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

**ARTICULO 16°:** *El Artículo 386 del Acuerdo 041 de 2006, quedará así:*



**“ARTÍCULO 386– REQUERIMIENTO ESPECIAL:** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Pública Distrital deberá enviar al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se proyecta adicionar a la liquidación privada.

*El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial, se regirán por lo señalado en los Artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional y sus normas modificatorias”*

**ARTICULO 17°:** El Artículo 414 del Acuerdo 041 de 2006, quedará así:

**“ARTÍCULO 414.– MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS DISTRITALES:** Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Acuerdo 041 de 2006, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Pública Distrital y demás entidades competentes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

*Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Distrital en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.*

**PARÁGRAFO:** Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Administración Distrital, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

*La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Administración Distrital de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuya admisión de la demanda ocurra a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016”*

## CAPITULO VI

**ARTÍCULO 18°:** Adiciónese el Artículo 419-2 al Acuerdo 041 de 2006, el cual será del siguiente tenor literario:

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



**“ARTÍCULO 419-2- COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL:** *Crease el Comité Central de Conciliación y Defensa Judicial de la Administración Distrital, que tendrá además de las funciones establecidas en la Ley 23 de 1991, Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015 en lo que sea pertinente, competencia para acordar y suscribir las fórmulas conciliatorias y las actas de terminación por mutuo acuerdo de que trata la Ley 1943 de 2018, cuya representación judicial esté a cargo de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Cartagena y sobre las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos, en las mismas materias, que a la fecha de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se encuentren para fallo del recurso en la dependencia competente de acuerdo con la distribución funcional que se establece en esta norma o que reglamente la administración distrital.*

*De las deliberaciones, verificaciones y acuerdos que realicen el Comité Central de Conciliación y Defensa Judicial de la Administración Distrital se levantarán actas en cada sesión, las que serán suscritas por todos sus integrantes.*

**Parágrafo Primero:** *El comité dispuesto en esta norma, tendrá las mismas funciones o las reguladas en normas posteriores, cada vez que se aprueben las figuras de Conciliación Contencioso-Administrativa, la Terminación por Mutuo Acuerdo en Materia Tributaria o similares.*

**Parágrafo Segundo:** *La Administración Distrital reglamentara el trámite interno para la realización de las conciliaciones y terminaciones por mutuo acuerdo, que se presenten”.*

**ARTÍCULO 19°:** Adiciónese el Artículo 419-3 al Acuerdo 041 de 2006, el cual será del siguiente tenor literario:

**ARTÍCULO 419-3- CONFORMACIÓN DEL COMITÉ CENTRAL DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL:** *el Comité Central de Conciliación y Defensa Judicial de la Administración Distrital encargado de estudiar y decidir sobre las solicitudes presentadas por los contribuyentes, agentes de retención, responsables, deudores solidarios o garantes del obligado para llevar a cabo las conciliaciones contenciosas administrativas y terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa contra las actuaciones de la Administración Distrital o las entidades encargadas de manejar cartera a favor de Cartagena D.T. y C, estará conformado por:*

- 1) Secretario(a) de Hacienda Publica Distrital o su delegado*
- 2) Tesorero (a) Distrital o su delegado*
- 3) Jefe (a) de la Oficina Asesora Jurídica Distrital o su delegado*

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



**Parágrafo Primero:** La Administración Distrital reglamentara lo relacionado con el funcionamiento y demás aspectos que permitan desarrollar las facultades otorgadas en esta y las demás disposiciones relacionadas con conciliaciones contenciosas administrativas y terminaciones por mutuo acuerdo

**Parágrafo Segundo:** El estado de cuenta emitido por el sistema de información tributaria de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital será la base para determinar los montos de capital, sanciones e intereses que se deben cancelar para cumplir con el requisito de pago incluido en las conciliaciones contenciosas y terminaciones por mutuo acuerdo.

**Parágrafo Tercero:** Para los casos de las entidades que recauden cartera a favor de Cartagena D.T. y C, hará parte de este comité el director, gerente o cabeza visible de la respectiva dependencia.

**Parágrafo Cuarto:** El comité conformado en esta disposición, tendrá las funciones señaladas en la norma anterior, sin perjuicio que la Administración Distrital conforme comités especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo para la administración Distrital y entidades que recauden cartera a favor de Cartagena D.T. y C, quienes tendrán la competencia para definir sobre actos administrativos determinación o sanción que se hayan expedido y que sean objeto de la solicitud, incluyendo los procesos que hayan sido fallados a la fecha de presentación de la misma o que tenga a cargo la representación judicial de los procesos, cuando se trate de conciliación contencioso administrativa y cuya naturaleza o cuantía no se considere que deba ser de competencia del Comité Central de Conciliación y Defensa Judicial de la Administración Distrital.

**Parágrafo Quinto:** Contra las decisiones del Comité Central de Conciliación y Defensa Judicial de la Administración Distrital procede únicamente el recurso de reposición; contra las decisiones de los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el Comité Central de Defensa Judicial y de Conciliación, de conformidad con el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo Sexto:** Las solicitudes de conciliación y terminación por mutuo acuerdo deberán ser dirigidas al Comité Central de Conciliación y Defensa Judicial o al Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo competente y radicadas en la Alcaldía Mayor de Cartagena o en la Dependencia que lo expidió o con competencia para su trámite, según el caso.”

**ARTICULO 20°:** El Artículo 437 del Acuerdo 041 de 2006, quedará así:

**“ARTÍCULO 437– ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO:** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior

certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria la

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración Pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente, a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción”

**ARTICULO 21°:** El Artículo 438 del Acuerdo 041 de 2006, quedará así:

**“ARTÍCULO 438. – UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT):** Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y conforme a las normas legales vigentes, se acoge la Unidad de Valor Tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Secretaría de Hacienda Pública Distrital y de todas aquellas obligaciones tributarias o fiscales que sean a favor del Distrito de Cartagena.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Secretario de Hacienda Pública Distrital publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

El valor en pesos de la **UVT** para las obligaciones liquidadas a partir de la entrada en vigencia de esta norma será de **TREINTA y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 34.270)**<sup>xxxii</sup>.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias, se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000)”

**Parágrafo Primero:** La presente disposición será aplicable, para todas las actuaciones definitivas que se encuentren en trámite, a partir de su entrada en rigor y a las cuales no se les haya proferido las actuaciones previas (emplazamiento, requerimientos especiales, etc.), las proferidas y notificadas seguirán siendo regida por las normas vigentes.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración Pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SISCOD. No requiere ser recibido en físico.

La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



**Parágrafo Segundo:** A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, la Administración Distrital deberá expedir todas las actuaciones, incluyendo el cálculo en UVT de la sanción a Imponer u obligación tributaria a determinar

Para este fin, la Administración Distrital podrá expedir la normatividad respectiva y hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional para el correspondiente año.

**Parágrafo Tercero:** Para efectos fiscales, la información financiera y contable, así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, se llevarán y presentarán en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente”

**ARTICULO 22°-CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA:** Facúltese a la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de Cartagena y a las entidades que recaudan Cartera a favor del Distrito de Cartagena a realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Pública y demás gravámenes distritales, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra liquidaciones oficiales, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses discutidos según el caso, mediante solicitud presentada ante la Secretaría de Hacienda Pública Distrital o la entidad competente, así:

**ALTERNATIVA N°1:** Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización

**ALTERNATIVA N°2:** Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

**ALTERNATIVA N°3:** Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración Pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SRSUB, no requiere ser recibido en físico.

La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta norma, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

**ALTERNATIVA N°4:** En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta norma.

**Parágrafo Primero:** Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes y responsables según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 y demás normas concordantes, complementarias, modificatorias o posteriores.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Secretaría de Hacienda Pública Distrital o entidad competente hasta el día 30 de septiembre de 2019.

**Parágrafo Segundo:** El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término mencionado en la Ley 1943 de 2018 y demás normas concordantes, complementarias, modificatorias o posteriores

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



*La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.*

**Parágrafo Tercero:** *Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.*

**Parágrafo Cuarto:** *La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado, con o sin la aprobación de este.*

**Parágrafo Quinto:** *No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

**Parágrafo Sexto:** *Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.*

**Parágrafo Séptimo:** *El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación*

**Parágrafo Octavo:** *En los casos en los que el contribuyente y demás solicitantes paguen valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones”*

**ARTÍCULO 23º -TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS:** *Facúltese a la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de Cartagena y a las entidades que recaudan cartera a favor del Distrito de Cartagena para recepcionar las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, las cuales serán sometidas para aprobación al comité que se cree por medio del presente acuerdo y se hará de conformidad con los siguientes términos y condiciones:*

**ALTERNATIVA N° 1:** *Los contribuyentes, agentes de retención, responsables y deudores solidarios de los tributos distritales a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 (28 de Diciembre de 2018), requerimiento especial, liquidación oficial (corrección aritmética, aforo, de corrección etc.), resolución que da respuesta a los recursos (reconsideración o reposición), podrán transar con la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de Cartagena y las entidades que recaudan cartera a favor del Distrito de Cartagena hasta el 31 de octubre de 2019, quienes tendrán hasta el 17 de*

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración Pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SICOB, no requiere ser recibido en físico.

La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o deudor solidario corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

**ALTERNATIVA N° 2:** Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de este Acuerdo y de la ley 1943 de 2018, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

La presente alternativa comprende las liquidaciones oficiales y sus recursos cuando en ellas se determinen únicamente sanciones dinerarias.

**ALTERNATIVA N° 3:** En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar y las que fallan los respectivos recursos, la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de Cartagena y las entidades que recaudan cartera a favor del Distrito de Cartagena podrán transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente, agente de retención, responsables y deudores solidarios presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses.

Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y deudores solidarios deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto o gravamen objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

**ALTERNATIVA N° 4:** En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de este Acuerdo y en la Ley 1943 de 2018.

**Parágrafo Primero:** Además de lo señalado anteriormente, tenemos las siguientes especificaciones en relación con el acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo:

1) Se debe acordar y suscribir antes del 17 de Diciembre de 2019.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



- 2) *Pone fin a la actuación administrativa tributaria adelantada por la Secretaría de Hacienda Publica Distrital de Cartagena o las entidades que recaudan cartera a favor del Distrito de Cartagena.*
- 3) *Se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción.*

**Parágrafo Segundo:** *La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.*

**Parágrafo Tercero:** *La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.*

**Parágrafo Cuarto:** *Los términos de corrección previstos en los artículos:*

- a) *588 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el 348 del Acuerdo 041 de 2006.*
- b) *709 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el 388 del Acuerdo 041 de 2006.*
- c) *713 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el 393 del Acuerdo 041 de 2006.*

*se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.*

**Parágrafo Quinto:** *La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

**Parágrafo Sexto:** *No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

**Parágrafo Séptimo:** *En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.*

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



**Parágrafo Octavo:** El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

**Parágrafo Noveno:** Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de octubre de 2019, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**Parágrafo Decimo:** Si a la fecha de publicación de la Ley 1943 de 2018 o de este acuerdo o con posterioridad se ha presentado o se presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de octubre de 2019 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo Once:** La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la ley 1943 de 2018.

**Parágrafo Doce:** El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo

**ARTÍCULO 24º- PROCEDIMIENTO PARA LA PARA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO:** La Administración Distrital reglamentara lo relacionado con capacidad jurídica tributaria, el procedimiento, requisitos, anexos, forma de pago, monto a transar y demás aspectos necesarios para la aplicación de la conciliación contenciosa administrativa y la terminación por mutuo acuerdo que no estén contenidos en la presente normatividad o que necesiten aclaración  
La solicitud de terminación por mutuo acuerdo podrá ser presentada hasta el 31 de octubre de 2019

**ARTICULO 25º- APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO A TRIBUTOS NO**

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración Pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGUB. No requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



**DECLARABLES:** *Teniendo en cuenta la calidad de liquidación oficial de las resoluciones de determinación del Impuesto Predial Unificado y demás actuaciones que contabilizan obligaciones tributarias a favor de Cartagena D.T y C, le serán aplicables la conciliación contenciosa administrativa y la terminación por mutuo acuerdo, en los términos y condiciones señalados por esta norma y la Ley 1943 de 2018.*

**Parágrafo:** *Las figuras mencionadas anteriormente (conciliación contenciosa administrativa y la terminación por mutuo acuerdo) serán aplicables a los actos administrativos a los que se les haya solicitado revocatoria directa, en los mismos términos y condiciones señalados por este acuerdo y la Ley 1943 de 2018*

*Lo anterior teniendo en cuenta la condición de recurso extraordinario que se le reconoce a la revocatoria directa.*

**ARTICULO 26º- APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD:** *Facúltese a la Secretaría de Hacienda Pública Distrital y a las entidades que recaudan cartera a favor del Distrito de Cartagena, para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional y demás disposiciones concordantes, complementarias y modificatorias dentro de las etapas de determinación, agotamiento de la vía gubernativa, cobro persuasivo y cobro coactivo.*

*La aplicación del principio de favorabilidad será a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, quien a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2019 o del presente acuerdo tengan obligaciones fiscales a cargo que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y las que estén en proceso de determinación, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

**ALTERNATIVA N° 1:** *En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.*

**ALTERNATIVA N° 2:** *En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.*

**Parágrafo Primero:** *Para la aplicación del principio de favorabilidad en etapa de determinación, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante lo debe solicitar por escrito, aceptar las conductas endilgadas, las sanciones actualizadas conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016 y pagar la totalidad del tributo a cargo, los intereses a que haya lugar y la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016*



**Parágrafo Segundo:** La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016.

**Parágrafo Tercero:** Para lograr el efecto de lo dispuesto en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo, los intereses a que haya lugar y la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016.

Al momento del pago la sanción reducida debe estar actualizada de conformidad con lo establecido en el Artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional y demás disposiciones concordantes, complementarias y modificatorias.

**Parágrafo Cuarto:** Las solicitudes de aplicación del principio de favorabilidad deberán ser realizadas a más tardar el 31 de Octubre de 2019. La Secretaría de Hacienda Pública Distrital y las entidades que recaudan cartera a favor del Distrito de Cartagena, deberán resolver las peticiones en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de su interposición. En caso de discusión contra el acto que resuelva o se rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente a los comités especiales o central de conciliación y terminación por mutuo acuerdo que designe mediante reglamentación la administración distrital.

**Parágrafo Quinto:** La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de este acuerdo.

La administración distrital reglamentará lo relacionado con los acuerdos de pago que tendrán derecho a la aplicación de este beneficio

**Parágrafo Sexto:** En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que a la entrada en vigencia de la presente norma, tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

**Parágrafo Séptimo:** Vencido el plazo estipulado en esta disposición, se aplicará lo señalado en el Artículo 305 del Acuerdo 041 de 2006

**Parágrafo Octavo:** Las obligaciones sobre las cuales será aplicable el principio de favorabilidad, son aquellas sanciones contenidas en liquidaciones privadas, oficiales o resoluciones que a 28 de diciembre de 2018 presten mérito ejecutivo conforme con lo establecido en el artículo 828 del estatuto tributario y demás disposiciones concordantes, complementarias y modificatorias o aquellas que de forma expresa, escrita y de manera irrevocable sean aceptadas por el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante



**Parágrafo Noveno:** *En los casos en los que el contribuyente y demás solicitantes paguen valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones”*

**Parágrafo Decimo:** *Los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes a quienes se les aplicó el principio de favorabilidad de que trate el artículo 640 del estatuto tributario y que tengan procesos de cobro en curso o aquellos que se les haya aplicado cualquier tipo de descuento a las sanciones reconocidos en las normas legales vigentes, podrán solicitar el principio de favorabilidad de que trata este acuerdo, solamente sobre la diferencia que proceda para completar el valor reducido por la Ley 1819 de 2016 a las respectivas sanciones, en caso de existir.*

*El mismo tratamiento aplicará a los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que aplicaron el principio de favorabilidad de que trata el artículo 640 del estatuto tributario en las liquidaciones efectuadas en las declaraciones privadas presentadas.*

*Lo previsto en este parágrafo procederá, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos de que trata el artículo 102 de la Ley 1943 de 2018 y las disposiciones reglamentarias.*

**Parágrafo Once:** *En ningún caso habrá lugar a la aplicación del principio de favorabilidad de que trata este acuerdo y las disposiciones reglamentarias, cuando las sanciones ya hubieren sido reducidas a los valores máximos de que trata la Ley 1819 de 2016.*

**Parágrafo Doce:** *También podrán acogerse al principio de favorabilidad:*

- 1. Aquellos cuyas obligaciones sean objeto de procesos ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando desistan de todas las pretensiones de la demanda, conforme a los términos establecidos en el Artículo 314 del Código General del Proceso.*
- 2. Aquellos contribuyentes que se encuentren en procesos de reestructuración empresarial regulados por la Ley 550 de 1999; en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes complementarias y modificatorias.*
- 3. Aquellos contribuyentes que siendo omisos del Impuesto de Industria y Comercio o de la Retención de este tributo, decidan presentar sus declaraciones de manera voluntaria sin que haya mediado la expedición de requerimientos por parte de la administración y cancelen el 100% de los impuestos adeudados por cada una de las vigencias de omisión.*



**ARTÍCULO 27º- BENEFICIOS, ALTERNATIVAS O DESCUENTOS CONCURRENTES:**  
*En ningún caso habrá beneficios, alternativas o descuentos concurrentes.*

**Parágrafo:** *A pesar de la aplicación de los principios tributarios, la conciliación contenciosa administrativa, terminación por mutuo acuerdo etc. Ninguna sanción podrá ser liquidada por debajo de lo dispuesto en el Artículo 296 del Acuerdo 041 de 2006.*

**ARTÍCULO 28º- BENEFICIO DE AUDITORÍA:** *Para los períodos gravables 2019 a 2020, la liquidación privada de los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Pública Distrital que incrementen su impuesto neto en por lo menos un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%), en relación con el impuesto neto del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, emplazamiento especial, requerimiento especial, liquidación provisional o cualquier otra actuación que discuta el contenido de la liquidación, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije la Administración Distrital.*

*Si el incremento del impuesto neto es de al menos un porcentaje mínimo del veinte por ciento (20%), en relación con el impuesto neto del año inmediatamente anterior, la declaración quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, emplazamiento especial, requerimiento especial, liquidación provisional o cualquier otra actuación que discuta el contenido de la liquidación, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije la Administración Distrital.*

*Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de cualquier beneficio tributario concedido en el ordenamiento tributario distrital.*

*Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría no arroje impuesto a pagar, la Administración Tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y por ende su compensación en años posteriores. Esta facultad se tendrá no obstante haya transcurrido los períodos de que trata el presente artículo.*

**Parágrafo Primero:** *En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaraciones tributarias y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale la Administración Distrital para presentar las declaraciones correspondientes a los períodos gravables 2019 a 2020, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, para lo cual deberán incrementar el impuesto neto a cargo por dichos períodos en los porcentajes de que trata el presente artículo.*

*Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.*



**Parágrafo Segundo:** Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

**Parágrafo Tercero:** Cuando el impuesto neto de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a 71 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.

**Parágrafo Cuarto:** Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este artículo, para la firmeza de la declaración.

**Parágrafo Quinto:** Los términos de firmeza previstos en el presente artículo no serán aplicables en relación con las declaraciones privadas de retención en la fuente por los períodos comprendidos en los años 2019 y 2020, las cuales se regirán en esta materia por lo previsto en los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo Sexto:** Además de los requisitos señalados anteriormente, quien desee acogerse al beneficio de auditoría deberá notificarlo por escrito a la Oficina de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la declaración de los periodos 2019 y 2020. El incumpliendo de este requisito ocasiona la pérdida del beneficio de auditoría”.

## CAPITULO VII

**ARTÍCULO 29º- REGLAMENTACIÓN:** Conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes y dentro del mes siguiente a la expedición del presente acuerdo, la Administración Distrital reglamentará todo lo relacionado con el funcionamiento y demás aspectos que permitan desarrollar las normas contenidas en el mismo.

**ARTICULO 30º- SOCIALIZACIÓN Y DIFUSIÓN:** Con el fin de garantizar su cumplimiento y la mayor participación ciudadana posible, la Secretaría de Hacienda Pública Distrital coordinará, definirá y establecerá los criterios, formatos, actuaciones administrativas, técnicas, tecnológicas, estrategias y mecanismos necesarios para garantizar la socialización, difusión y publicidad de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



**ARTICULO 31º- ARTÍCULO TRANSITORIO:** Autorizar al Alcalde Mayor de Cartagena, para que dentro de los Dos (2) meses siguientes a la expedición de este acuerdo y mediante decreto, revise remisiones, redacciones, liquide valores en UVT, corrija yerros y demás aspectos que perjudiquen la aplicación del Acuerdo 041 de 2006 y de esta disposición y se asegure que estén ajustadas y actualizadas a las normas del Estatuto Tributario Nacional y demás leyes vigentes.

Lo anterior sin cambiar el sentido, realizar derogatorias de las mismas o hacer modificaciones sustanciales que contraríen la voluntad del Concejo Distrital.

**ARTÍCULO 32º- VIGENCIA:** El presente Acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y rige a partir de su sanción y publicación.

Dado en Cartagena a los

**RAFAEL MEZA PEREZ**  
PRESIDENTE

**CLEMENTE LUIS POLO PAZ**  
SECRETARIO GENERAL

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.